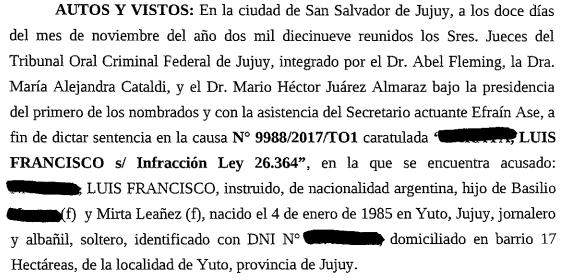


9988/2017

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: LUIS FRANCISCO s/INFRACCION LEY 26.364



Intervienen como representante del Ministerio Público Fiscal, la Auxiliar Fiscal Dra. Julieta Paola Souilhé, y como Defensor el Dr. Andrés Reynoso.

RESULTA:

I.- EL HECHO MOTIVO DE LA ACUSACION:

Según requerimiento de elevación a juicio obrante a fs. 356/367, "Las presentes actuaciones se iniciaron ante la Comisaría nº 44 de la Policía de la provincia de Jujuy, el día 25 de junio del año 2017 a horas 5:30 aproximadamente, como consecuencia de una presentación y manifestación formulada por el Sr. Claudio Néstor Tinte, DNI. nº 25.165.086, domiciliado en calle Remedios de Escalada s/n, del barrio San Martín de esta ciudad, quien refirió que en su domicilio se encontraba una niña de 12 años de edad, oriunda de la localidad de Yuto, que habría manifestado que se encontraba secuestrada y bajo constantes abusos sexuales y físicos por parte de un masculino mayor de edad de nombre Luis el cual se

Fecha de firma: 12/11/2019

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CÁMARA Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ABEL FLEMING



encontraba en su domicilio. Ante ello, el personal preventor inmediatamente se dirigió al lugar, donde entrevistó a la menor V. J. L. de 12 años de edad, quien estaba acompañada por Sandra Jeréz y Yazmín Ayelen Mealla, y comentaba sollozando su situación, manifestando que ese hombre no era su padre, que la trajo para el día del niño, la maltrataba y abusaba sexualmente de ella. En tanto, el mencionado Luis en encontraba ingiriendo bebidas alcohólicas en casa del Sr. Tinte, quien autorizó al personal policial a ingresar a la vivienda con el fin de proceder a la demora, encontrándoselo en la habitación del fondo, quien, al ser consultado por la menor, manifestó que era su hija. En la oportunidad se identificó como Luis Francisco domiciliado en la localidad de Yuto, refiriendo que temporalmente se encontraba residiendo en Av. Acoyte, entre calles Quintana y Remedios de Escalada, en un obrador. Posteriormente fueron trasladados la menor y a la dependencia policial, donde se realizaron las primeras diligencias procesales".

II.- PRUEBA:

Abierto el período probatorio se recibió declaración testimonial a las siguientes personas 1) Oficial Ayte. Darío Torrez; 2) Cabo Cristian Cari; 3) Crio. Ángel Rafael Muñiz; 4) Sub Oficial Ppal. Marta Calizaya; 5) Crio. Romina Carrizo; 6) Oficial Insp. Silvia Menú Pérez; 7) Roberto Carlos Paradino; 8) Lic. Agueda Pereyra; 9) Sandra Noelia Jerez; y 10) Lic. Silvina Seoane; 11) Dr. Oscar Pérez Heredia; 12) Lic. Verónica Olguín Rufino; 13) Lic. Agustina Bailón Colombano; 14) Dra. Mabel Sánchez; 15) Lic. Susana Trujillo y por ultimo 16) Claudio Néstor Tinte.

Asimismo, se incorporó por lectura ficta la siguiente prueba documental: Acta de inicio de actuaciones de fs. 3 y 16/17; constancia de fs. 12 y 13; nota de fs. 18; acta de lectura de derechos y garantías de fs. 20; presentación de fs. 22/25; partida de nacimiento de fs. 26; informe médico de fs. 28; informes actuariales de fs. 40 y 48; informe del Hospital de Niños de fs. 73; informe de la secretaria de paridad de género de fs. 83/84; informe de la Secretaria de niñez, adolescencia y familia de fs. 94/97; actuaciones complementarias de la división de trata de personas de fs. 99/115; informe de reincidencia de fs. 118; copias de informes médicos de fs. 121/127; acta

Fecha de firma: 12/11/2019

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CÁMARA Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ABEL FLEMING





de audiencia de Cámara Gesell de fs. 167/168; informe de Cámara Gesell de fs. 175/176; informe psicológico de Ministerio Publico Fiscal en relación a la entrevista de Cámara Gesell de fs. 192/196 y 206/207; informe socio ambiental de fs. 239/241; pericia psiquiátrica de fs. 346/349; archivos magnéticos que se encuentran en la contratapa de la carátula del cuerpo I que fueron incorporados a la causa según constancia de fojas 169 en los que consta el registro fílmico de la declaración en Cámara Gesell; informe elaborado por las Lic. Agueda Pereyra y Silvina Seoane de fs. 144/145; informe social de fs. 239/242 y los resultados de la inspección ocular que se realizó a fs. 556/557.

También se exhibieron las siguientes piezas procesales: fotografías de fojas 114 y archivos magnéticos adjuntos a la contratapa de caratula del cuerpo I que fueran incorporados a la causa, según constancia de fs. 169, en los que consta el registro fílmico de la declaración en Cámara Gesell.

Finalizado el periodo probatorio, y habiendo quedado incorporadas por lectura ficta las demás pruebas documentales e informativas se pusieron los autos para alegar.

III.- ALEGATOS:

a) Al momento de alegar sobre el mérito de la prueba, en la instancia del artículo 393 del Código Procesal Penal de la Nación la Sra. Auxiliar Fiscal, Dra. Julieta Paola Souilhé relató el hecho y dijo que en cuanto a la calificación del mismo, el imputado fue traído a juicio por el delito de trata de personas con fines de explotación sexual en su modalidad de captación, traslado y acogimiento de personas dentro del país, triplemente agravado por mediar violencia, amenaza y abuso de la situación de vulnerabilidad de la víctima, por haberse consumado la explotación de la misma y por ser esta menor de 18 años de edad, figura que se encuentra prevista y sancionada por el artículo 145 bis y 145 ter, apartado primero del primer párrafo, penúltimo y último párrafo del Código Penal y aclaró que la postura del Ministerio Público Fiscal es que el artículo 145 bis prevé la figura básica del delito de trata de personas y tanto los modos comisivos del artículo 145 ter, que se encuentran del inciso 1 al 7, como sus dos últimos párrafos configuran agravantes de la figura básica

Fecha de firma: 12/11/2019

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CÁMARA Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ABEL FLEMING



ya que el legislador quiso sancionar las distintas modalidades y etapas que podría atravesar la figura delictiva, pero que ello no implica que deban darse todas y cada una de ellas y menos aún que cada una de las etapas tenga que inevitablemente ser realizada por distintos sujetos. Asimismo, hizo saber que no mantenía la finalidad de la explotación sexual.

En lo que hace al análisis de las pruebas existentes sostuvo que el hecho quedo acreditado en primer lugar por las declaraciones de los testigos en audiencia. En primer lugar por Sandra Jerez quien dijo que el 25 de junio del año 2017 🗪 llegó a su casa aproximadamente entre las 12 y 1 de la madrugada acompañado de la menor y mientras él se encontraba tomando bebidas alcohólicas en el fondo de la casa, la menor se les acercó a ella y a su hija y les dijo que él no era su papá, que ella quería irse con su mamá, pero que él no la dejaba, que le pegaba, la obligaba a mantener relaciones sexuales, que le ponía su pene en la boca y que ella tenía que encargarse de las tareas del hogar, que la menor lloraba mientras le pedía ayuda y por esta razón Sandra Jerez decidió hablar con su esposo para ver qué se podía hacer. Que en el mismo sentido Claudio Tinte, la pareja de Sandra Jerez, dijo que esa noche llegó con la menor a su casa que compartieron unas bebidas alcohólicas hasta que él decidió irse a recostar a la habitación y allí, entre sueños escuchaba que la menor Verónica lloraba y hablaba con la hija de su pareja, Yazmín, por lo cual se levantó, preguntando qué era lo que pasaba. Que su pareja y la hija de ella le relataron la situación de que le había exigido a la menor Verónica que consiga coca y que la menor estaba preocupada porque no tenía plata para hacerlo, ante lo cual Tinte creyó solucionar el problema ofreciéndole dinero para que compre coca pero ahí es cuando estas dos mujeres le explican verdaderamente cuál era la razón por la que se encontraba tan mal Verónica, le dijeron que estaba obligada, que no la dejaban salir, que la obligaba a tener relaciones sexuales que ella tenía miedo porque él amenazaba con matar a su familia si decía algo y por esta razón es qué el Sr. Tinte se fue hasta la Policía para denunciar los hechos. Sostuvo la Sra. Fiscal que así fue como el personal policial llegó al domicilio en donde fue detenido reducido por el oficial de servicio Alberto Darío Torrez, quien al prestar

Fecha de firma: 12/11/2019

Firmado por: MARÍA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CÁMARA Firmado por: MARÍO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ABEL FLEMING





declaración dijo que la menor estaba triste, que lloraba y que la escuchó decir que estaba ahí por la fuerza, que quería volver, que la trajo de Yuto que abusaba de ella y también manifestó que decía que la menor era su hija. Dijo que Cristian Cari fue la otra persona (personal policial) que acompañó a Torres hasta el domicilio y dijo que pudo ver a la menor asustada y nerviosa, lo que coincide con la declaración de Rafael Muñiz, quien en su momento estaba a cargo de la Seccional nº 44 y dijo que pudo ver a la menor muy deprimida. Por su parte Romina Carrizo, de la División de Trata de Personas dijo que conforme las directivas del Juzgado Federal mantuvo a resguardo y con custodia a la menor y se dio intervención a los distintos organismos de atención a las víctimas de este delito y cuando se le preguntó cómo vio la menor dijo que la vio desorientada, sumisa y callada. Silvia Pérez también de la de la División de Trata dijo que era una persona de contextura robusta con pelo largo y muchos tatuajes y que también vio a la menor y que escuchó que ella manifestaba que la tenían retenida y que abusaban de ella, que la obligaban, entre otras cosas, a lavar la ropa y a cocinar.

También, recordó la Sra. Fiscal que la menor fue entrevistada por el Programa de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata, concretamente la Lic. Águeda Pereyra al realizar su intervención y en el informe de fojas 144/145 dijo que Verónica manifestó que estaba por una causa de violación y refirió claramente que fue captada y trasladada por refirió violencia física, que le pegaba con lo que tenía como cables por ejemplo, que estuvo en una obra en construcción, que ella no podía salir sola, que tenía que realizar todo tipo de trabajos y tareas domésticas, que el imputado la presentaba como su hija y qué estuvo privada de su libertad por aproximadamente un mes. Acerca de su apreciación sobre el relato de la menor la Lic. dijo que se trataba de un relato coherente y consistente, que le costaba subjetivarse como víctima de trata y que no notó ni mendacidad ni fabulación en el relato. Por su lado la Lic. Seoane dijo que el relato de la menor era coherente, que poseía un hilo conductor y que nada le hizo pensar que estuviera fabulando. Que la niña relató haber sido abusada sexualmente, en oportunidades atada a la cama, que se encontraba amenazada constantemente, que el imputado la

Fecha de firma: 12/11/2019

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CÁMARA Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ABEL FLEMING



#33660668#249596556#2019111212254976

tocaba que se encontraba obligada a realizar tareas domésticas y que lo tenía que acompañar a donde él quisiera.

En cuanto a la declaración de la menor en Cámara Gesell, el Ministerio Púbico Fiscal expresó que tal como lo requiere nuestra norma de fondo (artículo 250 quater) se le tomó declaración de esa manera no sólo por ser menor de edad sino también por la naturaleza del delito al que fue sometida ya que ésta herramienta fue concebida con la intención de que la víctima no sea expuesta al interrogatorio directo de las partes, como así también para evitar la revictimización, ya que ésta grabación se guarda en soparte digital que puede ser consultado por las partes en cualquier momento del proceso. Allí, la niña dijo que fue raptada por cuatro personas, que la trasladaron hasta San Salvador de Jujuy y que abusaban sexualmente de ella, pudiendo identificar solo a una persona que logró escaparse rompiendo una puerta de vidrio y pidiendo ayuda a una mujer a la que no conocía. Que esta narración se contradice con el relato brindado tiempo antes a las profesionales del Programa de Rescate, sin embargo el hecho de que la menor se encontraba en compañía del imputado en el domicilio de Tinte y Jerez, al momento de ser rescatada por el personal policial y que pidió ayuda cómo pudo en ese momento, es un hecho objetivo que se encuentra corroborado tanto por el personal policial como por los civiles dueños de casa por lo tanto se trata de un hecho imposible de ser desvirtuado.

Agregó que la hipótesis sostenida por el Ministerio Público, esta reforzada no sólo por la declaración de las distintas personas que presenciaron el hecho sino también por otros elementos de prueba recabados durante la etapa de investigación como la tarea realizada por Silvia Pérez quien, entre otras diligencias, realizó una encuesta socio ambiental en el barrio San Martín, agregada a fojas 111, en donde pudo recabar la declaración de los vecinos del lugar, quienes dijeron que el imputado residía en ese domicilio abandonado, que trabajaba como albañil y que aparentemente se encontraba en pareja ya que lo vieron salir de este domicilio con una mujer, que podrían estimar en un mes aproximadamente el lapso de tiempo que habrían estado viviendo en ese lugar. También, con la declaración tanto de Tinte como de Jerez y del medio el medio hermano del imputado, el Sr. Paradino, quienes dijeron que

Fecha de firma: 12/11/2019

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ABEL FLEMING





vieron a la menor en compañía del imputado en oportunidades previas al hecho. Que Paradino particularmente, relató el momento en el que su familia le explicó a las razones por las cuales no podía quedarse en su domicilio con la menor y ubicó este hecho tres meses antes de la detención de la detención

Finalmente, dijo la Sra. Fiscal que el valor del relato de la menor ante las profesionales del Programa de Rescate se refuerza también por la conclusión a la que arribaron las Licenciadas en el momento de la entrevista, ya que afirmaron que Verónica se encontraba en condiciones de declarar.

Sobre la declaración de la Lic. Bailón Colombano, la profesional que estuvo a cargo de la Sala Gesell, quien manifestó en su informe que la menor evidenciaba dificultades con la temporalidad, que había variación en los detalles de su relato y que era confuso y de la psicóloga del Ministerio Público Fiscal, Lic. Verónica Olguín Rufino, quién dijo que no tuvo contacto con la menor, que lo ideal para realizar su trabajo es que la hubiera tenido en persona y que también tuvo algunos inconvenientes con la reproducción de la filmación, por lo tanto analizó, en el discurso de la menor, su lenguaje verbal y no verbal, aplicando como indicadores la cantidad de detalles que daba y la memoria episódica, pudiendo concluir que el relato era verosímil, dijo el Ministerio Publico Fiscal, que no debe perderse de vista que lo que se ha lesionado son los derechos de la víctima por lo que escuchar lo que ella tiene para decir es una parte esencial de este proceso, que el testimonio de las víctimas de trata tiene ciertas particularidades que deben ser tenidas en cuenta por los operadores judiciales a la hora de ser valorados, citando la causa nº Nº 15.064 del 20/02/14 "Matterzon Victoria" la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal entendió que la versión de la víctima menor de edad durante el proceso se debía a la intención de desincriminar a la imputada, en este caso se consideró que la primer versión aportada por la víctima habría sido la más espontánea y concordante con el resto de los elementos probatorios, que el relato de la víctima es fundamental pero debe estar acompañado de otros tipos de prueba, tal como lo sostuvo el Tribunal Federal de Bahía Blanca en la causa N° 22000145/2011/TO1, caratulada "M. H. O. s/Inf. art 145 bis del C.P." explicó que si bien esa declaración es importante no está

Fecha de firma: 12/11/2019

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CÁMARA Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ABEL FLEMING



aislada, sino que constituye una evidencia más, por lo cual consideró que la primera versión brindada por la menor a las profesionales del Programa de Rescate es la que concuerda con el resto de los elementos probatorios que se encuentran en la causa.

Con posterioridad pasó a analizar la figura legal y afirmó que para ser considerado autor del delito de trata no se requiere ninguna calidad específica en el sujeto activo, sino que puede ser cualquier persona. En cuanto a los métodos comisivos previstos por la norma, que la captación consiste en ganar la voluntad o el afecto de una persona para luego someterla a su finalidad. Que transporta o traslada el que lleva una persona de un lugar a otro y acoge quién da un refugio o un lugar de permanencia a la víctima. El transporte puede darse dentro o fuera del territorio de un país, en este caso estaríamos ante un caso de trata interna ya que no hubo siquiera una un traslado de la menor fuera de los límites de la provincia, todo sucedió dentro de nuestra provincia pero que no es necesario que se traspasan las fronteras de la provincia para que pueda ser considerado delito de trata. Dijo que ni siquiera se requiere el uso de la fuerza por parte del autor dado que por ejemplo hay casos en que la propuesta que seduce a la víctima es tan atractiva que la persona se traslada hasta por sus propios medios sin estar privado de libertad y más aún hasta puede llegar a pagar todos los gastos que insume el transporte, mediante el ardid o engaño por la cual fue captada y engañada, si bien no es el caso el caso que se está analizando, si puede decir que el traslado desde la localidad de Yuto hasta San Salvador de Jujuy, que estamos hablando aproximadamente de 161 kilómetros, con una demora o un transcurso aproximado de 2 horas de viaje, no fue realizado por lo menos con una amenaza visible, por el resto de los pasajeros ya la menor no podría haber ido ni atada ni amenazada con un arma, por lo que consideró que claramente hubo maniobras de manejo de la voluntad que se condicen con el modo de la captación y la forma de torcer la voluntad, de engañar a la persona, de hacerle creer algo que no es, lo que también concuerda con el comportamiento que mantuvo la menor durante todo el tiempo que estuvo con que la retuvo a su lado cuando estaba en presencia de otras terceras personas antes del hecho de la detención y que también tiene que ver

Fecha de firma: 12/11/2019

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CÁMARA Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ABEL FLEMING





con la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba, que fue aprovechada por el imputado.

Con base en esos argumentos, afirmó que captó a la menor V. J. L. en la localidad de Yuto, donde ella residía, cuando él se alojó en la casa de su padrastro, lo que le permitió conocer a la familia de la niña, luego trasladó a la menor desde aquella localidad hasta nuestra ciudad, presuntamente en un colectivo o en transporte público de pasajeros y como consecuencia de este traslado la menor se encontró en San Salvador de Jujuy lejos de su familia y de sus conocidos y sin posibilidad de comunicarse con sus allegados. Que ya en nuestra ciudad, deambularon por distintos domicilios de familiares del señor de la logar se en este domicilio abandonado del Barrio San Martín.

Subrayó que el delito de trata de personas requiere un elemento subjetivo distinto del dolo que está dado por la finalidad de explotación, se requiere la ultra intención del sujeto, qué está orientada a la explotación de la persona que es víctima de este delito. Dijo que se coloca este delito dentro de la categoría de delitos de resultado cortado, ya que el legislador prevé y sanciona la conducta pensando en la finalidad que tenía el autor en su momento sin importar que el resultado específicamente se dé y en caso de que la explotación logre consumarse se considera una de las agravantes previstos en el artículo 145 ter, porque la afectación del bien jurídico protegido en el caso de que se haya logrado consumarse es mucho más grave pero que, sin embargo, no se requiere que exista una finalidad de lucro. En cuanto a las finalidades de explotación que están reconocidas por la norma, dijo que se encuentran establecidas taxativamente en el artículo 2 de la ley 26.364 modificada por la ley 26.842, entre las cuales el inciso A se refiere y dice textualmente "cuando se redujera o se mantuviera a una persona en condición de esclavitud o servidumbre bajo cualquier modalidad". Citó en este punto a Diego Sebastián Luciani en su libro Delito de Trata de Personas y Otros Delitos Relacionados, "con el término servidumbre se ha sustituido a la palabra esclavitud, con ella no se hace referencia a una mera relación de servicio sino a una relación de sometimiento y enajenación de la voluntad y el albedrío de una persona. La servidumbre se distingue de la

Fecha de firma: 12/11/2019

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CÁMARA Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ABEL FLEMING



esclavitud en cuanto a la función o servicio abusivo o coactivo que desarrolla el sujeto pasivo para lo cual no se exige que se ejerzan atributos del derecho de propiedad sobre su persona, de manera tal que la diferencia central se encuentra en la presencia para el caso de la servidumbre de servicios como parte de la condición de sometimiento". Asimismo, cito a Maximiliano HAIRABEDIAN, en su libro "Tráfico de personas. La trata de personas y los delitos migratorios en el derecho penal argentino e internacional. 2º edición actualizada y ampliada. Editorial Ad-Hoc., pag. 78". En referencia al Fallo Fulquin, sostiene que: En el sentido penal ambas instituciones suelen ser equiparadas. Así, la jurisprudencia tiene dicho que la reducción a la servidumbre se configura cuando se crea "una situación de hecho que contenga la esencia de la esclavitud, esto es, la reducción de una persona a otra sometiéndola a su dominio", afirmando que es este específicamente el caso que se da en autos, la finalidad de l al momento de realizar la conducta reprochada era poner a la menor a su completo servicio, para la realización de cualquier tipo de actividad que el imputado quisiera, ya sea cocinar, limpiar, acompañarlo a donde él quisiera, conseguirle lo que éste pidiera: como cuando le exigió la compra de coca el día en que fue detenido o de carne en la carnicería del barrio, aun cuando no carecía de dinero para ello y que esta servidumbre se extendía al punto que la menor incluso, estaba a su servicio sexualmente.

Sostuvo también la Sra. Fiscal que este delito de trata vulnera bienes jurídicos como la dignidad, la libertad en sus distintas modalidades, la libre disposición de la sexualidad y el derecho a la autodeterminación, hay una grave amenaza y vulneración a la dignidad humana cuando alguien trata a un ser humano como un objeto. Dijo que la Declaración Universal de los Derechos Humanos se refiere a la dignidad su artículo primero diciendo que "todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y en derechos" y que esta manifestación fundamental para el desarrollo del ser humano es la que se pretende proteger y que esta es una de las razones por las que la ley 26.842 modificó el tema del consentimiento de la víctima y estableció que en ningún caso constituirá causal de eximición de responsabilidad, que verificada la situación de esclavitud, servidumbre o análoga, no se admite el consentimiento de la

Fecha de firma: 12/11/2019

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CÁMARA Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ABEL FLEMING





víctima, "pues la condición de hombre libre es irrenunciable por ser un interés fundamental del Estado y la Humanidad".

Luego se refirió a los agravantes previstos en al art. 145 ter., sosteniendo que en el presente caso la conducta endilgada a se encuentra triplemente agravada, en primer lugar, por haber mediado violencia, amenaza y por la situación de vulnerabilidad de la víctima. Dijo que de acuerdo a la Ley de Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra la mujer (art. 4° de la Ley 26.485), se entiende por violencia contra las mujeres "toda conducta, acción u omisión que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basándose en una relación desigual de poder, afecte su vida, su libertad, su dignidad, integridad física psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal". La violencia es una forma de sometimiento y agresión mediante el cual el autor domina a la víctima para obtener el fin propuesto y que la violencia que ejercía sobre la menor está sumamente probada, basta remitirse a la declaración de la víctima cuando dijo "me pegaba, me gritaba, me golpeaba con cualquier cosa, me pegaba con un cable", pero que también se puede mencionar lo que dijo el testigo Tinte en relación a los vecinos del barrio, "que solían juntarse en inmediaciones de la obra donde residía le dijeron que escuchaban como éste le pegaba todas las noches y la menor lloraba" y el maltrato que tanto Jerez como Tinte presenciaron, cuando le exigía a Verónica que le consiga coca.

En cuanto a las amenazas, indicó que se encuentran tipificadas como delito autónomo en el art. 149 bis y ter del CP, que la acción vulnera la libertad de las personas, imponiendo un modo de actuar o no actuar que no es voluntario, sino influido por el temor de un mal futuro para sí o para terceros y en relación al caso que se debe resaltar lo que declaró la menor en la entrevista con las profesionales del Programa de Rescate: "me decía que me iba a matar si me iba o si le contaba a alguien", que Tinte también se refirió al tema y dijo que ese día cuando Verónica pidió ayuda estaba muy asustada y les contó que "ella no quería que entere que les había contado lo que pasaba por que la había amenazado de que iba a matar a su familia si decía algo" y que para que se entienda el poder de intimidación

Fecha de firma: 12/11/2019

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CÁMARA Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ABEL FLEMING



que ejercía sobre la víctima se debe resaltar lo que relató Tinte sobre los vecinos del barrio, que varios hombres, ni en grupo se animaban a hacerle frente porque les infundía temor, por lo cual hay que imaginarse cual habrá sigo el poder de dominación, una mujer de 12 años, sola, que conocía el lado violento de y que es en ese contexto que puede entenderse porque V. J. L. no pidió ayuda ante el primer contacto que tuvo con terceros y muerta de miedo se animó a hacerlo aquella madrugada del 25 de junio cuando pudo tener una charla a solas con Sandra Jerez y su hija Yazmin Mealla. En ese sentido mencionó los dichos de la Lic. Seoane cuando explicó que no le parecía extraño que la niña no haya pedido ayuda antes y que las personas presionadas o atemorizadas hablan cuando pueden y cuando se animan, que no se perciben como víctimas de trata, naturalizan la situación, sobre todo si hay una historia de vulneración de derechos.

Mencionó también que no se debe resumir la falta de libertad de la víctima, solo como privación de la libertad ambulatoria, aún en el caso en que en ciertas circunstancias la niña haya podido salir de esa casa abandonada, eso no excluye la figura analizada ya que el delito restringe la capacidad de decidir libremente con intención y voluntad, es decir la posibilidad de autodeterminación de la persona, tal como sucedió cuando el carnicero del barrio le dijo a Tinte que la vio en una oportunidad sola, que fue cuando se presentó a pedirle "fiado" para cocinar o como la situación que presenció Jerez, en una reunión a la que asistió el imputado junto con la menor, semanas antes de su detención. Jerez dijo que "ese sábado conversó poco y nada con Vero y que Luis estuvo siempre presente, escuchando y observando lo que Vero decía, Luis la miraba fijo, pendiente de lo que podía decir. Vero sonreía pero no decía nada, al parecer tenía miedo de conversar, porque Luis la estaba mirando fijo y constantemente". Y por último, señaló como tercer factor agravante, el abuso de una situación de vulnerabilidad, diciendo que es el contexto en el que una persona es más propensa a brindar su conformidad, se da cuando el imputado se aprovecha de la vulnerabilidad de la víctima para captarla, trasladarla y acogerla con fines de explotarla, de modo que la víctima crea que someterse a la voluntad del explotador es la única alternativa real o aceptable de la que dispone. En este sentido se refirió a las

Fecha de firma: 12/11/2019

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CÁMARA Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ABEL FLEMING





Reglas de Brasilia que señalan que se considera en situación de vulnerabilidad a "aquella víctima de delito que tenga una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal o de su contacto con el sistema de justicia, o para afrontar los riesgos de sufrir una nueva victimización". La vulnerabilidad puede provenir de sus propias características personales o bien de la circunstancia de infracción penal, específicamente la Regla Nº 11 destaca como personas vulnerables a las personas menores de edad, las víctimas de violencia doméstica o intrafamiliar, las víctimas de delitos sexuales, los adultos mayores, así también los familiares de las Víctimas de muerte violenta. Dijo que la vulnerabilidad de Verónica estaba dada no solo por sus características personales sino también como consecuencia de la conducta delictiva desplegaba por sobre ella y que en los casos como éste, en los que se ven comprometidos los derechos de las mujeres, debe siempre privilegiarse el estudio de la causa desde una perspectiva de género, que es a través de este prisma que el Ministerio Público ha evaluado toda la causa y las pruebas de la misma, y solicitó que el Tribunal lo haga en el mismo sentido. Referido al caso dijo que hay dos aspectos a tener en cuenta en la vulnerabilidad de esta niña por un lado los "condicionamientos" propios de la misma, dado que es una niña, es decir persona en desarrollo, de nada más que 12 años de edad, que no se encontraba escolarizada, proveniente de una familia numerosa de escasos recursos económicos que no le brindó la contención necesaria. Que Silvia Pérez dijo que al visitar la vivienda familiar observó que se trataba de una familia conformada por los progenitores y 8 hijos fruto de esa unión, de los cuales solo las 2 más pequeñas se encontraban escolarizadas, la madre ama de casa y el padre abocado a la cosecha de cítricos, la vivienda ubicada en un barrio de pocos recursos, que contaba con una habitación de material y el resto era de madera, el piso era de tierra, tenía un baño al fondo del terreno, cocinaban con leña y barrían con hojas de palma, todo lo cual puede ser observado en las fotografías de fs. 114. Asimismo, señaló que en el informe de fs. 144/145 las profesionales del Programa de Rescate hicieron referencia a la vulnerabilidad afectiva, la exclusión del sistema educativo, la escaza contención familiar, sumada a la precaria situación económica y social en la que la niña se

Fecha de firma: 12/11/2019

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CÁMARA Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ABEL FLEMING



encontraba, lo que habría sido conocido por dado que el mismo habitaba en el pueblo y conocía a la familia López. Por otro lado se refirió a la vulnerabilidad como consecuencia de la relación entre la niña y el imputado, dijo se vislumbra claramente que nos encontramos frente a una situación desigual de poder, por un lado una niña de apenas 12 años de edad frente a un hombre adulto de 32, una niña que por el traslado desde su ciudad natal hasta esta ciudad capital se encontraba sola, alejada de su familia y amigos, sin recursos para pedir ayuda, atemorizada por la amenazas proferidas contra su persona y su familia, privada de su libertad y sometida a constantes abusos de todo tipo y que esta situación se encontraba agravada por el abuso sexual infantil al cual fue sometida la niña, ejercido de manera crónica por el lo cual fue señalado también por las profesionales del Programa de Rescate. Citó a D´ALESSIO Andrés José, Código Penal. Comentado y anotado. Parte especial, La Ley, 2004, p 243 "en cada situación concreta deberá apreciarse el grado de sometimiento de una persona a la voluntad y al designio de otra, con pérdida de su libre albedrio en un proceso gradual de despersonalización que implica la captación de la voluntad" y dijo que en el presente el sometimiento de Verónica era total.

Con posterioridad pasó a describir el segundo agravante, sostuvo que se da por haberse consumado la explotación, lo que torna aún más grave la conducta porque, nadie puede desconocer que la afectación al bien jurídico es mayor que en los casos en los que la explotación no se haya concretado, que no pueden quedar dudas al respecto de que la niña fue puesta al servicio del imputado, a cumplir cada uno de sus requerimientos e hizo foco en la consumación del abuso sexual de la niña. Dijo que el Dr. Perez Heredia, médico del Departamento provincial de Atención Integral a Víctimas de Violencia Familiar y del Delito, del Hospital Héctor Quintana, en audiencia explicó cada uno de los términos de su informe, el que consta a fs. 73, en relación al examen ginecológico practicado a la víctima de esta causa y que esta información nos dice que no se puede descartar que la niña haya sido abusada por dado que estuvo encerrada en la casa abandonada por lo menos un mes, Jerez dijo haberlos visto juntos varias semanas antes del día de su detención, relató el

Fecha de firma: 12/11/2019

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CÁMARA Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ABEL FLEMING





derrotero de los distintos domicilios familiares por los que deambularon por un tiempo prolongado que podría estimarse en tres meses, como lo dijo el medio hermano del imputado en su declaración ante el Tribunal. Respecto a la inexistencia de lo que se conocen como lesiones de defensa, el Dr. Pérez Heredia dijo que las equimosis (moretones) tienen un proceso desde su aparición hasta su completa reabsorción que va entre 7 y 10 días; por ello se impone analizar la fecha del examen, el mismo se produjo el día 30 de junio de 2017 es decir 5 días habían pasado desde el rescate de la niña, desde que ya no estaba en contacto con el imputado. Aclaró que aun cuando no resultan relevantes los indicios de defensa, teniendo en cuenta el estado de sometimiento en el que se encontraba Verónica y porque la ley descarta el consentimiento como causal de eximición de responsabilidad, no se puede pasar por alto que el mismo día de la detención, es decir el 25 de junio de 2017, el médico de la Policía practicó un examen médico legal a la menor en el que concluyó (fs. 28) que la víctima presentaba hematoma difuso en región inguinal lado derecho y lesiones producidas por elemento romo animado de movimiento, con más de 72 horas evolución. Concluyó diciendo que si a las horas de la detención del imputado se constató en el cuerpo de la niña, más precisamente en la zona inguinal lesión con evolución de más de 72 horas (estamos hablando de como mínimo 3 días) sería lógico que pasados 5 días más cuando se practicó el examen ginecológico, el proceso de reabsorción se haya completado y no puedan observarse lesiones de defensa. Aun así, dijo que escuchamos que los testigos Tinte y Jerez mencionaron que la niña al momento de contarles lo que estaba sufriendo, refirió entre otras cosas, que el imputado le ponía el pene en la boca, por lo que estamos ante otra circunstancia de abuso sexual que sin dudas sucedió y no requiere que existan lesiones en la niña. Esta conducta aislada, encuadra en el delito de abuso sexual con acceso carnal del art. 119, 3° párrafo del C.P. que prevé una pena de entre 6 y 15 años.

Por último, en relación al tercer agravante que se configura por haberse desplegado la conducta delictiva analizada en contra de una persona menor de 18 años de edad, dijo el Ministerio Publico que sobre el mismo no existe lugar a dudas dado que a fs. 23 rola copia del D.N.I. de la víctima y a fs. 26 partida de nacimiento

Fecha de firma: 12/11/2019

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CÁMARA Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ABEL FLEMING



de la que surge que nació el día 18 de Enero del año 2005 en la Localidad de Yuto, por lo que a la fecha de la detención del imputado, Verónica contaba con solo 12 años de edad. A su vez, que todos los testigos que declararon en debate al consultársele la edad que Verónica aparentaba tener, mencionaron edades inferiores a 18 años. Por lo tanto, concluyó, que cualquier persona a simple vista podría haber advertido la minoría de edad. Afirmó que la mayor incidencia del delito en niños responde a la condición propia de estos que, como individuos cuya personalidad se encuentra en formación son por ende más influenciables. Es posible por ello, que, a los autores, sobre todo en las primeras etapas del delito, les resulte más sencillo impartir órdenes o engañar a quienes no han completado su capacidad para poder diferenciar una premisa lícita de una que no lo es. Esta constituye la forma más gravosa de comisión del delito. Que el imputado trató de excusarse y plantear desconocimiento de la verdadera edad de la niña, sin embargo, este argumento cae cuando recordamos que conocía a su familia, ya que tenía contacto con ellos, por lo que de ninguna manera puede desconocer la minoría de edad de la víctima y a su vez, el hecho de que el imputado presentaba a la menor como su hija, permite concluir que no solo sabía sino que utilizaba esta maniobra para ocultar la realidad. Sobre este tópico, hizo referencia a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos con Jerarquía Constitucional, así como las disposiciones de la Ley 26.061 dijo que han conducido a una evolución del pensamiento jurídico que impone a los poderes del Estado replantearse el rol de los niños y niñas frente a los procesos judiciales, abandonado el paradigma únicamente "tutelar" en el que quedaban insertos, para adoptar un modelo que tiene en su núcleo el interés superior del niño, al que se le reconocen prerrogativas especiales además de los derechos propios de la persona humana.

Por último, en cuanto a la capacidad del imputado de dirigir y comprender sus actos, hizo mención a que la Licenciada Trujillo, psicóloga de la Policía que evaluó al interno, plasmó su trabajo en los informes de fs. 159 y 325 y que en audiencia explicó cada una de las conclusiones a las que arribó y dijo que presenta cierta dificultad para entender las consignas, que se debe a la falta de educación formal y

Fecha de firma: 12/11/2019

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CÁMARA Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ABEL FLEMING





que pudo observar en él, un inadecuado manejo de la sexualidad que obedece también a su falta de formación, que conforme a su criterio el imputado no comprende la criminalidad de sus actos dadas las manifestaciones que el imputado vertió en la entrevista de que no reconocía como delictual la conducta y qué veía la posibilidad de un daño neurológico el cual podría ser descartado con un informe psiquiátrico como así también la capacidad o no de comprender sus actos y es por esta razón que el 26 de Marzo del corriente año se le practicó al imputado, una pericia psiquiátrica, por medio del Departamento Médico del Poder Judicial de la Provincia de Jujuy (fs. 348/349) en la cual la Médico Psiquiatra Mabel Sánchez reconoce situación y conflicto. Tiene atención conservada, es concluvó que sostenida, selecciona contenidos. Manifiesta flexibilidad ante cambios de temáticas, sin dificultades en la comprensión. No se constatan ideas patológicas. Memoria conservada en los procesos de memorización, almacenamiento y recuperación. Evidencia leve dificultad en atención y cálculo correspondiente a compromiso cognitivo leve. Al momento de declarar en audiencia, explicó que el imputado si puede entender la norma ya que tiene juicio conservado y que el compromiso cognitivo leve al que se refirió no afecta su comprensión, que de un máximo de 30 puntos el imputado obtuvo 26 y que esta situación no interfiere en el desarrollo de su vida diaria, concluyendo que: por el estudio realizado no se constató patología psíquica que impida la comprensión de sus actos ni dirigir sus acciones, por lo que quedó claro que el imputado comprende y dirige sus acciones. Al finalizar, el Ministerio Publico Fiscal manifestó que, conforme al análisis probatorio desarrollado es que se formulaba expreso pedido de pena, conforme los parámetros mensurativos de los Art. 40 y 41 del C.P., valorando la grave afectación al bien jurídico protegido, la condición socioambiental del imputado extraída de su declaración, del informe social de fs. 239/241, de todas las pruebas recabadas en la causa, de la edad del imputado y en aplicación de: "La Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer", la "Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, "Convención de Belem do Pará", ratificada por Ley Nº 24632 del año 1996, la "Convención sobre los Derechos del

Fecha de firma: 12/11/2019

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CÁMARA Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ABEL FLEMING



Niño", "las Reglas de Brasilia sobre el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad y con perspectiva de género, solicitando que se condene a: LUIS FRANCISO a la pena de 14 años de prisión, por resultar autor penalmente responsable del delito de trata de personas con fines de reducirla en condición de servidumbre, en su modalidad de captación, traslado y acogimiento de personas dentro del país, triplemente agravado por mediar violencia, amenaza y situación de vulnerabilidad de la víctima, por haberse consumado la explotación de la misma y por ser ésta menor de 18 años de edad, figura que se encuentra prevista y sancionada por los artículos 145 bis y 145 ter apartado primero del primer párrafo, penúltimo y último párrafo del Código Penal, con más la de Inhabilitación Absoluta establecida por el Art. 12 C.P., por el tiempo que dure la condena, con imposición de las costas del juicio.

b) Por su parte, el Defensor Oficial, Dr. Andrés Reynoso dijo que como primer punto se referiría a que los hechos que han sido demostrados por el Ministerio Publico Fiscal, parten de la noche del 25 de junio del 2017 y están basados en los testimonios de la menor (V. L.). El hecho empieza a surgir a partir de los relatos que ella realiza en el lugar donde se encontraba en compañía de la sobre una supuesta situación de hecho que estaba atravesando y la gente que se encontraba en el lugar reacciona haciendo la denuncia correspondiente. Dijo que de todas las situaciones fácticas que relató la niña, muy pocas o ninguna fueron respaldadas con elementos probatorios independientes, sino toda la causa se basa en la declaración de V. L. Que, ella dio datos concretos que podrían haber sido verificados por ejemplo donde se encontraba alojada o cuál era la situación a la que había sido obligada. Sostuvo que inmediatamente después de la denuncia se activaron los protocolos de protección como corresponde y dos o tres días después fue abordada en el Hospital de Niños por este equipo nacional sobre el rescate de víctimas de trata. Sostuvo que intervinieron dos fiscales, uno provincial y otro federal, que podrían haber generado elementos probatorios para tener mínimamente algún respaldo de los dichos de V. L., que nadie pidió un allanamiento en el domicilio donde supuestamente ocurrieron los hechos a fin de constatar si había una cocina, alguna pileta de lavar la ropa, si 🛲

Fecha de firma: 12/11/2019

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CÁMARA Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ABEL FLEMING





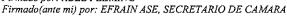
tenía un teléfono, se tenía ropa, si se podía cocinar o si había baño, siendo que el lugar quedaba a dos cuadras de la Comisaria donde se hizo la denuncia. Sostuvo que los hechos probados, son posteriores a la denuncia, que previamente a ella no hay nada, adelantando que considera que es un requisito indispensable para hablar sobre el delito de trata el ex ante, que paso previo, donde está la intención, que, si estamos ante un delito que tiene un resultado cortado, donde el propósito es trascendental, tenemos que ver el ex ante. Se preguntó cómo sabremos de esta intención si no se hizo nada para atrás. Se situó nuevamente en la noche de la denuncia y dijo que se activaron los protocolos de seguridad y se comunican con la con la madre de V. L. quien manifestó que si lo conocía a que si sabía que la niña estaba con ese con ese hombre, en ese lugar. Dijo que luego avanza nuevamente una situación de abordaje sobre V. L. que garantiza su no revictimización y van recuperando información: se hace un socio ambiental en la localidad de Yuto a la familia de la niña de donde surgen indicadores de cuál era la situación de empobrecimiento en la que se encontraba esa familia, situación de abandono general que tenía esa niña, que había dejado hacía dos años o más la escuela, que nadie pudo advertir tal situación, ni las maestras de la escuela ni el mismo Estado, una situación de extrema vulnerabilidad en donde el padre manifestaba que no tenía control sobre la niña, la madre tampoco, la menor se ausentaba de la casa durante semanas y dejó en claro el Sr. Defensor que no estaba diciendo que se tenga que exigir alguna conducta predeterminada en esa niña, sino que hacia un análisis objetivo, sobre un contexto de absoluto empobrecimiento y abandono dónde varios de los hermanos dormían juntos en una misma habitación, donde evidentemente había un descontrol debido a la propia situación. Hizo mención a que los vecinos manifestaron que V. L. era una niña muy perspicaz en algunas cuestiones, tratando de sobrevivir evidentemente, en ese en ese contexto hostil que le generaba el empobrecimiento, una niña con innumerables carencias, pero que nadie tomó razón ni supo sobre esta posibilidad de acogimiento y posterior traslado.

Mencionó el Sr. Defensor que el alegato del Ministerio Público Fiscal partió de esa noche, cuando en el delito de trata tenemos que partir desde la captación,

Fecha de firma: 12/11/2019

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CÁMARA Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ABEL FLEMING





como fue, el traslado porque se hizo y que si no, no hablamos del delito de trata porque hay otros delitos que están clarificados dentro del Código Penal, que la trata tiene una cuestión específica y no se trata si es de adentro o es de afuera del país sino de que tiene elementos específicos del tipo y para estudiarlo hay que mirar atrás, cuando vamos a deducir la intención. Se preguntó qué datos tenemos de la captación: el relato de la niña quien dijo "me pusieron un pañuelo blanco, estaba en un boliche", dijo que tampoco se puede constatar la situación de habitabilidad o no de la hermana donde supuestamente la menor habría estado atada a una cama, siendo que estaba a unos barrios del lugar de donde residía la familia de V. L., es decir que no hay datos objetivos más que el relato de ella que fue realizado en la situación de estrés que estaba vivenciando. Dijo también, que la acusación se sostiene en el relato de Tinte, quien contó los hechos como testigo de oídas ya que dijo que había unos chicos en el barrio que le dijeron que le pegaba a la niña, pero nadie fue a buscar a esos chicos, tampoco fueron a buscar al carnicero a fin de constatar sus dichos porque el contexto de explotación hay que demostrarlo. Recalcó que todo se basa en una conjetura y que por ello también fue que en esta causa se discutió durante un año si era competencia Federal o no, justamente porque estos elementos empezaban a aparecer desde el inicio. Consideró que si la intención se modifica posteriormente a la captación ya no estamos ante el delito de trata, porque tiene que ser con intención, sino es un comportamiento inocuo: trasladar, captar. llevar convencer: para, dijo que cómo se va a demostrar el para si no sabemos ni siquiera como vino. Recordó que cuando declaró el medio hermano de dijo que ella se vino sola y la encontraron en la terminal o lo llamó y nadie sabe cómo vino, si en colectivo o en camioneta.

Asimismo, alegó la defensa que hay orfandad probatoria, que en la Cámara Gesell la niña manifestó que fue captada por cuatro personas, que habían más niñas en jaulas y que todas eran sometidas a situaciones nefastas, pero que a nadie se le ocurrió ir a ver si había cuatro jaulas y que la orfandad probatoria roza para su parte la imposibilidad de defensa porque para consumar el delito de trata tiene que haber una estructura, no puede consumar el delito alguien que está en igual o peor situación

Fecha de firma: 12/11/2019

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CÁMARA Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ABEL FLEMING





de vulnerabilidad que la persona se ha sido captada. Dijo que con el paradigma de hoy se descarta por ejemplo el hecho de que la niña no tenga lesiones defensivas y que esto también influye en el derecho de defensa. Con respecto a lo que relato V. L. sobre que habitualmente le pegaba, dijo que de los informes médicos surge que ella no tenía lesiones, dijeron que los hematomas demoran entre 8 y 10 días para que desaparezcan, pero el medico dijo que no había lesiones, que no es que se exija una medida defensiva pero que si hubo golpes tendrían que haber quedado marcas. Reiteró que todo descansa sobre el relato de la niña que varía muy gravemente en lo que declara ante las profesionales del Programa de Rescate a lo que declara en Cámara Gesell y que esa variación no es en detalles sino en el fondo otra historia. Dijo que se trata de dar veracidad a la Cámara Gesell, cuando la Lic. de la Fiscalía que vio el video, dijo que no se escuchaba y que aplicó una técnica que necesita mínimamente 10 pasos para corroborar la verosimilitud, pero no dijo cuántos pasos aplicó ella y se pregunta ¿Por qué no se ordenaron medidas para corroborar lo que estaban escuchando?, dijo que no se sabe si la niña tenía ropa, si comía, que evidentemente cuando estuvo en el Hospital no surgieron signos de desnutrición ni enfermedad y que por lo tanto no se puede hablar de una situación de indignidad, que claramente hay una situación de incorrección que salpica todo el proceso y que si la defensa tiene limitado el medio probatorio cuando es en Cámara Gesell, el derecho claramente tiene que generar una compensación a la base al artículo 16, entonces si estamos pensando que para la no revictimizacion van elevando los derechos porque van limitando la participación en ese medio probatorio, la compensación tiene que ver con que se prueben los elementos periféricos que salen de la declaración en la cual no se puede intervenir. Destacó que tampoco se llamó a ninguno de los familiares que supuestamente alojó a con la niña, y dijo que el hecho de andaban circulando por distintos domicilios nos lleva a la captación de nuevo, se preguntó ¿cuál era el motivo de la captación? ¿la finalidad fue venir a Jujuy a buscar asilo en alguna casa? Ni siquiera había estructura. Que el daño se lo supone porque tampoco hay elementos probatorios que digan el después, que pasó con V. L., como superó esto.

Fecha de firma: 12/11/2019

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CÁMARA Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ABEL FLEMING



Alegó la defensa que no encuentra diferencia entre lo planteado por el Ministerio Publico Fiscal y el art. 140 del Código Penal, que la Corte Suprema ha fijado algunos puntos para poder situarnos en el delito de trata en la causa Hoyos Noguera y justamente hace esta valoración de la complejidad del tipo y como diferenciamos el 140 de reducción a la servidumbre o la explotación del delito de trata porque pareciera ser que el 140 en relación al 145 bis viene a ser una suerte de tentativa del 140, que para diferenciar dijo la Corte que había que evaluar de dónde viene la ley de trata y que viene de la Convención de Palermo sobre la Criminalidad Organizada, sino no hablamos de trata, y para ello tiene que haber una estructura que opera para cometer algún delito grave, tiene que ser funcional para lograr el beneficio que busca este tipo de delito. Sostuvo que si bien la trata también puede ser dentro de un mismo país tiene que estar encastrada en distintas etapas: alguien capta, puede ser el mismo que traslade pero no puede ser el que capta, traslada y acoge porque el acogimiento tiene otros elementos, manifestando a su vez como podría ser que alguien sin casa, sin donde quedarse a vivir, tenga la intención de acoger. Que explotación en el acogimiento es una intención distinta, que alguien ya la captó con fines de explotación, en definitiva que el fin de explotación siempre está presente pero hay que demostrarlo en cada trayecto del delito. Agregó que en este caso no se pueden demostrar los fines de explotación en Yuto, que es difícil probar por ejemplo las amenazas en un lugar cerrado pero que se podría haber probado el traslado. En cuanto al alegato fiscal dijo que se usaron conceptos demasiado dogmáticos para explicar las conductas típicas, pero no se dijo cómo ocurrió eso, no dijo cómo se aprovechó de la situación de vulnerabilidad, que no es posible que una persona vulnerable se aproveche de la edad, ello teniendo en cuenta lo que dijo la Lic. Trujillo, que Marie dejó la escuela a los 11 años de edad, que no distingue algunas cuestiones de una moral positiva, que si el resguardo de una víctima genera más derecho hay que pensar en la posibilidad de elevar las pruebas de elementos periféricos.

Destacó también que durante la instrucción surgió la inimputabilidad de y que la Lic. Trujillo vino a debate y explico los motivos por los cuales

Fecha de firma: 12/11/2019

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ABEL FLEMING



art. 145, el delito base con la posibilidad de que el Tribunal evalúe la pena proporcional a la conducta, haciendo reserva del caso federal por la aplicación de los tratados internacionales y de la ley sustantiva que se está discutiendo en el debate.

IV.- DECLARACION DEL IMPUTADO:

En esta instancia, hizo uso del derecho de abstenerse de declarar.

En etapa de instrucción, con la asistencia técnica oficial correspondiente, declaró que: "cuando vinieron no la obligó a nada a VJL a ella se vino por su propia voluntad y que cuando llegaron a Jujuy primero fueron a la casa de Patricia donde estuvieron unos días nada más luego de ahí se fueron a la casa de un primo lejano de nombre Alfredo hasta que surgió este trabajo en la construcción de Villa San Martín, en el lugar de la construcción nunca la obligó a nada a Verónica tampoco la golpeó ni abuso de ella tal como dice la misma, más ella ya estuvo en pareja de antes. Ella tampoco le dijo que tenía 12 años y que cuando trabajaba a ella le daba plata para que hiciera las compras ella salía de forma normal de la construcción donde estaban" (fs. 299).

Y CONSIDERANDO:

Corresponde responder las siguientes preguntas:1) ¿existió el hecho imputado y es autor responsable del mismo el acusado? 2) En su caso, ¿qué calificación legal le corresponde?; 3) En su caso, ¿qué pena corresponde aplicar al acusado y qué se debe resolver sobre las costas?

I.- LA MATERIALIDAD DEL HECHO:

Conforme los elementos de prueba producidos, que se valoran de conformidad con las reglas de la sana crítica racional (art. 398, del Código Procesal Penal de la Nación) quedó demostrado que Luis Francisco en en fecha imprecisa pero en el mes de mayo de 2017, captó en la localidad de Yuto del departamento Ledesma de esta provincia de Jujuy a la menor Verónica J. L. (en adelante VJL), en ese momento de 12 años de edad, de nacionalidad argentina, nacida el 13/01/2005, titular del DNI nº 46.255.462, para luego trasladarla hacia esta ciudad de San Salvador de Jujuy, de esta provincia y la acogió manteniéndola en cautiverio en una obra en construcción

Fecha de firma: 12/11/2019

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CÁMARA Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ABEL FLEMING





sostenía esa conclusión, que por ello solicitó que se realice una pericia psiquiátrica en el Poder Judicial de la Provincia y se citó a la Dra. Mabel Sánchez quien no recordaba nada del informe ni sobre la situación socio cultural de pero que eso si pudo ser explicado con más detalle por la Lic. Trujillo, que si se valora junto con los dichos del medio hermano de quien dijo que para el V. L. tenía 18 años, surgen indicadores que nos dicen que son personas que no le prestan demasiada atención a algunas cosas, marca el ámbito sociocultural en el que se han formado. Remarcó que, si la defensa no tiene control sobre la prueba, se necesita que por elementos objetivos se demuestre lo periférico: dónde estaba, cuál era el inmueble, cómo se ejercía la explotación, en qué consistía. La defensa entiende que no es posible que una persona que está en situación de vulnerabilidad, que no sabe leer y escribir que no tiene contacto con demás personas, que no está dentro de una red, cometa el delito de trata, puede ser otro tipo penal pero así como ha sido instituido en el Código Penal no, que los distintos tramos de la trata no pueden ser cometidos por la misma persona, además destacó como dato empírico no observable que no es posible tener la finalidad de explotar y no tener donde. Añadió que fue bastante difícil el ejercicio de la defensa porque no hay prueba para valorar, no es posible subsumir la supuesta conducta realizada por en el tipo y más con los agravantes pedidos y que es procedente una absolución por los fundamentos dados, porque no hay elementos de certeza que permitan la condena, el daño no está demostrado y en cuanto a la petición de pena y a la aplicación de los artículos 40 y 41 también fue dogmática la exposición del Ministerio Publico ya que no tuvo en cuenta el informe social y la posibilidad de inimputabilidad, dado que si hay una psicóloga que lo afirma y una psiquiatra que dice totalmente lo contrario se debe aplicar el in dubio pro reo, que el tipo ya prevé una pena demasiado alta y que todos los instrumentos que ha nombrado el Ministerio Publico ya están considerados por el legislador en el tipo penal, a partir de ahí hay que pensar el reproche, cuáles son los elementos específicos de esa conducta para el reproche en la en la escala punitiva, que es lo que se está considerando para pedir casi la escala máxima de la pena, por todo ello solicita la absolución y en su defecto la aplicación de la primera parte del

Fecha de firma: 12/11/2019

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CÁMARA Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ABEL FLEMING





ubicada sobre calle Acoyte, entre calles R. de Escalada y y Quintana, en un obrador del barrio San Martín de esta ciudad, con fines de explotación.

Que, esta situación en que la menor manifiesta que se encontraba, es advertida y puesta en conocimiento por la autoridad el día 25 de junio del año 2017 a horas 5:30 aproximadamente, cuando el Sr. Claudio Néstor Tinte, DNI. nº 25.165.086, domiciliado en calle R. de Escalada s/n, del barrio San Martín de esta ciudad, se presentó ante la Seccional 44 de Barrio San Martin de la Policía de la Provincia de Jujuy y refirió que en su domicilio se encontraba una niña de 12 años de edad, oriunda de la localidad de Yuto, que habría manifestado que se encontraba secuestrada y bajo constantes abusos sexuales y físicos por parte de un masculino mayor de edad de nombre Luis el cual se encontraba en su domicilio. Ante ello, el personal preventor inmediatamente se dirigió al lugar, donde entrevistó a la menor Verónica Judith L. de 12 años de edad, quien estaba acompañada por Sandra Jeréz y Yazmín Ayelen Mealla, y comentaba sollozando su situación, manifestando que ese hombre no era su padre, que la trajo para el día del niño, la maltrataba y abusaba sexualmente de ella. En tanto, el mencionado Luis en encontraba ingiriendo bebidas alcohólicas en casa del Sr. Tinte, quien autorizó al personal policial a ingresar a la vivienda con el fin de proceder a la demora, encontrándoselo en la habitación del fondo, quien, al ser consultado por la menor, manifestó que era su hija. En la oportunidad se identificó como Luis Francisco Monte domiciliado en la localidad de Yuto, refiriendo que temporalmente se encontraba residiendo en Av. Acoyte, entre calles Quintana y Remedios de Escalada, en un obrador. Posteriormente fueron trasladados la menor y La la dependencia policial, donde se realizaron las primeras diligencias procesales.

Los extremos materiales de la conducta de reproche se encuentran debidamente acreditados por:

- a) Acta de inicio de actuaciones: de fs. 3 y 16/17 de la cual surge el procedimiento tal como se relató en el párrafo anterior.
- b) Constancia de fs. 12: de consulta realizada al Fiscal Federal dando cuenta que el mismo dispuso que se actúe por el delito de trata de persona menor de edad con fines

Fecha de firma: 12/11/2019

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CÁMARA Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ABEL FLEMING



de explotación sexual y laboral y que se informe al Juzgado a fin de que se active el Programa Nacional para el rescate de victimas de trata.

- c) Acta iniciando actuaciones sumarias complementarias de fs. 16: por el delito de trata de personas y dando intervención a la División Trata de Personas y Leyes especiales de la Policía de la Provincia de Jujuy de acuerdo a lo dispuesto por el Fiscal interviniente, en la que se relata lo realizado por la Seccional 44 a partir de la denuncia del Sr. Tinte esto es, la detención del Sr. y la comunicación con el Sargento Miraya de la Seccional 22 de Yuto a fin de establecer si la menor VJL se encontraba denunciada como desaparecida, informando el mismo que se entrevistó con la madre de la menor, Sra. Ubalda Miguelito, quien refirió que si sabía que su hija se encontraba en esta ciudad, con ese hombre, pero que no concurrió a buscarla en razón que se encontraba en un velorio.; además dejaron constancia que se encontraban tomando declaración a las personas intervinientes y que se procedió al traslado de la menor a la unidad de la División Especial en la cual se dio participación a la Secretaria de Paridad de género a fin de realizar la contención de la niña.
- e) Nota de fs. 18: dando intervención a la Secretaria de Paridad de Género.
- f) Acta de lectura de derechos y garantías: al Sr. de fs. 20 en momentos de su detención.
- g) Copia de Documento Nacional de Identidad y partida de nacimiento de la niña: fs. 26. Se desprende que VJL a ese momento tenía 12 años de edad.
- h) Examen médico legal practicado a la menor: el mismo fue realizado el 25 de junió de 2017, obrante a fs. 28 de la causa: surge que la misma presentaba "1. Hematoma difuso en región inguinal lado derecho y 2. Lesiones producidas por elemento romo animado de movimiento, con más de 72 horas de evolución".
- i) Examen médico legal practicado a Luis Francisco estableciendo que el mismo puede permanecer detenido en sede policial y que presenta "ebriedad positiva (+)".

Fecha de firma: 12/11/2019

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CÁMARA Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ABEL FLEMING





- j) Examen médico legal: realizado a la menor por el Dr. Oscar Pérez Heredia, del Área de Pediatría del Hospital Materno Infantil: el cual reza: "en la región bulbo vaginal de la menor hay ausencia de membrana himeneal (himen), con desgarros visibles en hs. 5 y 7 completos, nacarados y sin sangrado de data mediana. En cuanto a la región anal los pliegues raleados perianales están conservados, con el tono esfinteriano conservado. Se toman muestras para laboratorio por la presencia en el acto de flujo vaginal. Conclusión; desgarro completo de himen en hs. 5 y hs. 7 de mediana data, no hay lesiones para genitales de defensa, adolescente desflorada y sexualmente activa de data mediana" (fs. 73).
- **k) Intervención de la Asesora de Menores e Incapaces de fs. 75:** quien solicitó se de intervención a la Secretaria de Niñez, Adolescencia y Familia de la provincia y que se practique estudios médicos a la menor tendientes a conocer el estado de salud de la misma.
- l) Informe de intervención de la Secretaria de Paridad de Género: en el cual obran datos del contexto social de la menor (fs. 83/84).
- m) Informe social realizado por la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia de la Provincia de Jujuy: de la reseña del caso y de la entrevista que se le hizo al padre de la menor el mismo expuso que la niña tenía actitudes de rebeldía en el hogar que solía ausentarse de la casa sin autorización y que por más que le llamaron la atención ella no hacía caso, el padre manifiesta que jamás ejerció violencia contra ninguno de sus hijos, que en repetidas ocasiones cuando Verónica está en la casa es tranquila pero continuamente sale con sus amigas y así desapareció un día después dos y después una semana o dos, que a él le decía que se iba a la casa de una amiga. No sabe si existe algún tipo de relación entre la niña y el presunto agresor, conoce al Señor de vista, dice que la niña tampoco le hace caso a su mamá "qué más podemos hacer si no nos hace caso". En cuanto a la historia familiar la niña es miembro de una familia numerosa, convive junto a su madre Ubalda Miguelito y su padre, tiene siete hermanos, de los cuales sólo tres viven con ella. Conviven en una

Fecha de firma: 12/11/2019

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CÁMARA Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ABEL FLEMING



construcción precaria que cuenta con dos habitaciones, en una duermen los niños y la otra ocupan los padres, en el lugar no hay un espacio cerrado que sirva de comedor y cocina por lo cual almuerzan en el aire libre, se cocina con leña ya que no cuentan con gas natural o envasado, tiene luz eléctrica, no posee televisión, telefonía fija ni celular. Haciendo referencia al cuidado de los niños los mismos pasan la mayor parte del tiempo con su mamá quién es ama de casa, el padre en temporada de cosecha de citrus trabaja en una finca junto a su hijo de 18 años. Cuando se acaba el trabajo en la finca realiza trabajos de albañilería, en cuanto a la situación socioeconómica los ingresos son inestables e insuficientes para satisfacer todas las demandas del grupo familiar, el ingreso de la familia es inestable, Ubalda Miguelito es ama de casa el ingreso económico que pose es porque cobra la pensión por madre de 7 hijos. En la entrevista se pudo observar que la familia López es de característica numerosa, no se visualizan normas claras en la crianza de los hijos, los mismos no obedecen a las sugerencias de los mayores, el padre muestra pasividad ante la actitud de desobediencia de sus hijos, no se reconoce de parte de los hijos una figura de referencia de orden y respeto, la realidad socio económica también condiciona el pleno disfrute del derecho a tener una buena calidad de vida de los niños ya que por falta de recursos no pueden terminar de construir la casa y sufren de hacinamiento en la misma al no haber espacios adecuados para la comunidad de sus integrantes. El plan de acción obra a fojas 97 vuelta (fojas 94-97).

n) Actuaciones complementarias de la división de trata de personas de la Policía de Jujuy: (fs. 99/115) con las cuales recabaron los siguientes datos: en entrevista con una vecina del barrio, de nombre Fernanda, ésta manifestó que la menor Verónica es muy jodida, se la ve en la calle, no le hace caso a su mamá, se perdía, su mamá la buscaba a las dos o tres de la madrugada; se perdía por dos o tres semanas y hasta un mes; la madre siempre la buscaba y volvía llorando porque no la encontraba o sus amigas la escondían. Además, agregó que, en una oportunidad, vio a Verónica tomando vino en la plaza, era muy tremenda y atrevida. De la entrevista con Angélica

Fecha de firma: 12/11/2019

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CÁMARA Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ABEL FLEMING





López, ésta manifestó que "su sobrina Verónica solía concurrir con frecuencia a su casa. Un día escucho que se reían de ella, afuera de su casa había un grupo de personas consumiendo bebidas alcohólicas, y estos referían que su sobrina se "machaba" y los changos la agarraban y se la llevaban. Que su sobrina solía tomar con todos, grandes y chicos, que durante dos semanas su sobrina permaneció en su casa, la buscaban sus amigas y su sobrina salía y regresaba a las dos o tres de la mañana, muchas veces con olor a vino, en otra oportunidad llegó a la casa bien borracha. Que fue a hablar con su cuñada le contó que Vero estaba con ella, y Ubalda contestó que a ella no le hacía caso. Que después del Día de la Mujer en el mes de marzo su sobrina despareció y no volvió más. Que sabía que en el barrio la llamaban "SATU", porque la escuchó nombrar así muchas veces. Que por comentarios sabía que se encontraba en Jujuy. Que conoce al llamado Luis, que es de contextura alta, cabello largo, que éste enseñaba en el barrio a los chicos a bailar, tenía su pareja, pero cambia(ba) de mujer a cada rato. La mamá de ... Vero me dijo que Luis se la llevó, igual la veía tranquila a Ubalda, ella decía que no le quiere hacer caso, piensa que Luis le dijo algo a ella y ella se la creyó y se fue". También se entrevistaron con la hermana de Luis , dijo que no ve a su hermano desde el mes de marzo, ya que se encontraba residiendo en la provincia de Buenos Aires, que hace quince días regresó a esta provincia. Que su cuñada, la mujer de su hermano Carlos que residen en el barrio Alto Comedero le refirió telefónicamente que su hermano Luis se juntó con una chica que parecía menor de edad, que la dicente preguntó si la tenía obligada, manifestándole su cuñada que no, que él la viste a ella, que todos los fines de semana le compra(ba) ropa para ella y que él anda(ba) con zapatillas rotas. Que la menor era de la calle andaba jodiendo con ella. Que sabe que la menor Verónica permaneció en concubinato con el hijo de Julio Vidal, quien tiene un negocio en el mismo barrio". Constituida la prevención en el domicilio del padre del citado Vidal, el mismo refirió "que efectivamente su hijo Javier Antonio ... convivió con la SATU durante dos semanas, que su hijo la conoció

Fecha de firma: 12/11/2019

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CÁMARA Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ABEL FLEMING



en la calle, se enamoró y la llevó a la casa, que los primeros días era bien hacendosa, realizaba los quehaceres de la casa y no tenían problema, pero le gustaba mucho la calle, quería estar todo el día en la calle; que su señora la encontró con otro chico a la vuelta de su casa, que todo el barrio conoce y sabe lo que es la Satu, que solía andar en la calle frecuentar con las personas mayores, consumir bebidas alcohólicas y buscaba a los camioneros que solían descansar y se iban a los yuyos, donde mantenía relaciones sexuales. Que su hijo le daba todo a Satu, le compraba ropa, pero ... luego ésta empezó a robar las cosas de la casa y después que su señora la vio con otro le pidieron que se retire." Luego fueron al establecimiento educativo nº 253 "Provincia de Chaco", donde estudiaba la menor, y un profesor del lugar (Hugo M.) refirió que en el 2016 la menor era alumna del 5to. tarde y que este año no ingresó. Dijo que en una ocasión sustrajo un teléfono celular, luego aceptó que lo tenía y lo devolvió a los tres días. Dijo que era una chica normal, solía jugar con sus compañeros, nunca observó actitudes extrañas ni nada, tenía rendimiento escolar bajo (cfr. fs. 108/110). Por último, la prevención dejó constancia que se constituyó en el barrio San Martín de esta ciudad, más precisamente sobre calle Acoyte, colindante a la numeración 226, donde, luego de entrevistarse con personas del barrio quienes se negaron a ser identificados, los mismos refirieron que el Sr. residía en el domicilio abandonado, que trabajaba como albañil y que se encontraba con su pareja aparentemente, que veían que ella salía a comprar, de vez en cuando salía él también, no saben cómo se llama, sólo lo conocen de vista, hace un mes atrás aproximadamente que éste residía en ese domicilio, ya que esa vivienda siempre permaneció deshabitada (ver fs. 121).

- ñ) Informes de reincidencia y de la División Antecedentes Personales de la Policía de la Provincia: fs. 31 y fs. 118, impre no registra antecedentes.
- o) Estudios médicos realizados a la menor de fs. 121/127.
- p) Informe del Programa Nacional de Rescate y acompañamiento a las personas damnificadas por el delito de trata de fs. 144/145: en el cual las profesionales

Fecha de firma: 12/11/2019

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CÁMARA Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ABEL FLEMING





intervinientes, Licenciadas Águeda Pereyra y Silvina Seoane destacaron que durante la entrevista con la niña, ésta dijo que había dejado de ir a la escuela, que llegó hasta 5° grado y que dejó de estudiar porque no quería que su mamá gastara plata, que la niña era de Yuto, que nació el 18 de enero de 2005, que vivía con su mamá y papá, que son muchos hermanos (diez) y que fallecieron dos de ellos; que su madre es ama de casa, que su padre era policía y se jubiló, y que, cuando dejo de estudiar, se dedicó a ayudar a su mamá como ama de casa, que le gustaba esa tarea. También destacaron que la niña dijo que, si bien no hablaba mucho con su madre, tenía un buen vínculo con ella, mientras que su padre la trataba bien, pero no le lleva el apunte, porque no le caía bien, que explico que estaba en el hospital era por violación y porque la tenían secuestrada. También se le preguntó quién la secuestró y dijo que Luis que tiene 35 años. Al respecto, la profesional refirió que la niña dijo que él estaba en Yuto, y que ella no le hablaba, porque no era su conocido, que ese hombre estaba en la casa de su hermana, en el Pueblo de Yuto, que lo conoce de vista. Dijo que la menor le contó que lo conoció un domingo, a fines de mayo, una noche, en un boliche, que estaba con una prima de ella, no recordando el nombre de ésta, pero que sólo le decía "prima". Seguidamente la menor dijo que "se acercó a mí, me puso un trapo blanco en la boca, que no sé qué tenía ese trapo, pero dijo que "era para que se desmaye", y que ella se despertó en la cama de la casa de la hermana de éste señor. Al indicar que esa mujer no estaba en la casa, que estaba en Buenos Aires, y que ellos estaban solos en esa casa, dijo la menor "que la tenía atada, la tenía con un trapo en la boca, él se reía y se burlaba de la madre de la chica, diciéndole que su madre ya no la iba a llevar con ella". También dijo la especialista que la menor refirió que había sido abusada sexualmente, que él le gritaba y le pegaba con cualquier cosa, con un cable, que la hacía cocinar y lavar su ropa, que él "la trajo desde Yuto hasta esta ciudad en un colectivo y que acá estaban en una obra en construcción, que ella estaba amenazada de muerte, encerrada con llave, y que la llave la tenía él; que él la llevaba a visitar a una casa de una prima de él, donde tomaban bebida alcohólica, y a ella la

Fecha de firma: 12/11/2019

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CÁMARA Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ABEL FLEMING



quería obligar a tomar; que a las personas que encontraba, le decía que ella era su hija; que en esa ocasión que fueron a la casa de la prima de él a tomar, mientras tomaba, le dijo a su prima que era su hija, y la niña dijo que no le crea a él, que ella no era su hija, y ahí empezó a contarle a esa señora lo que le pasaba, mientras él tomaba. Además, que la niña dijo que en el tiempo que estuvo con este señor no le dejó mantener contacto con su familia, que tenía un número de teléfono de una prima y no la dejaba llamar; que su madre no sabía dónde estaba ella, que recién le comunicaron de esto la semana pasada; que su madre no sabe lo que le pasaba a ella, que ahora tiene miedo que le pase algo a su madre, si se entera de todo esto. "Es posible inferir que dicha situación de vulnerabilidad afectiva y de escasa contención familiar, sumada a la precaria situación económica social en la que la niña se encontraba haya sido conocida por el Sr. 📺 📆 , dado que el mismo conocía a la familia y a la niña por habitar en el mismo pueblo y que haya aprovechado dicha situación para sus propios fines y beneficio." Posteriormente la licenciada acotó que el relato de la niña fue espontáneo, creíble y daba detalles de los lugares en donde estuvo, que actualmente está tratando de sobre-adaptarse a la situación y en la entrevista solía estar a la defensiva. Además, indicó que la niña pedía estar con su madre, que estaba preocupada por ella, parecía sobre-protectora de su madre y tenía miedo a que le pase algo. Finalmente, la profesional sostuvo que la niña podía prestar declaración testimonial sólo en Cámara Gesell.

q) Informes psicológicos realizados al Sr. Impor la Lic. Trujillo de la Dirección de Sanidad y Medicina Legal de la Policía de la Provincia de Jujuy (fs. 159 y 325): El primero de ellos concluye: "1.- Persona que al momento de la evaluación psicológica se encuentra ubicada en tiempo y espacio; 2.- Edad madurativa no correspondiente con edad cronológica; 3.- Evidencia alteraciones en la comprensión de consignas a realizar en la evaluación 4.- Evidencia indicadores neurológicos a evaluar; 5.- Se recomienda evaluación psiquiátrica; 6.- Se recomienda asistencia psicológica para la contención del caso". En el segundo

Fecha de firma: 12/11/2019

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ABEL FLEMING





informe detalló: 1.- Persona ubicado en tiempo y espacio; 2.- En relación al hecho por el cual se encuentra privado de su libertad niega que mantuvo relaciones sexuales con la menor, no explica los motivos por los cuales estuvieron juntos conviviendo; 3.- Evidencia indicadores por trastorno en el área sexual, dificultad en el control de la impulsividad y agresividad; 4.- Evidencia inmadurez emocional; 5.- Puede dirigir sus actos aunque su conducta está influida y limitada por el grado de inmadurez que presenta a nivel intelectual; 6.- No comprende la criminalidad de sus actos.

r) Entrevista a la niña en Cámara Gesell: la misma manifestó que fue secuestrada en Yuto por el imputado tres sujetos más, y trasladada a esta ciudad en una camioneta, hasta llegar a una construcción vieja del barrio San Martín donde fue encerrada en una habitación pequeña de material, y allí 🕳 y los otros sujetos la obligaban a hacer diferentes tareas domésticas, como limpiar, cocinar y lavar la ropa y que si no lo hacía le pegaban con un cable; y que, durante ese encierro, que habría durado un mes (cfr. surge declaración en "Cámara Gesell"), la menor recibió amenazas y golpizas por parte de y esos sujetos, para que no se escapara del lugar y para que no los denunciara. En efecto, al prestar dicho testimonio, la menor dijo que había salido a comprar sándwiches a las 9 y 30 de la noche a una sandwichería que quedaba a dos cuadras de su casa, y cuando estaba afuera de la misma ese hombre se hizo el disimulado y por detrás le colocó un trapo en la boca para que no gritara, y mediante el uso de la fuerza, golpeándola, ya que no quería subir a una camioneta, finalmente la subió y la trajo para Jujuy en la camioneta gris, en la que venían además tres sujetos más. También dijo que fue obligada a tener relaciones sexuales con otros tres sujetos, cuyos datos no pudo aportar, pero sí los de Luis Francisco N., a quien describió como el sujeto "mechudo" y sin "dientes". Además, la menor añadió que en ese lugar donde se hallaba privada de su libertad no estaba sóla sino que, también, pudo ver y escuchar que otras chicas estaban en la misma situación que ella, sobre las que también habrían ejercido violencia, dado que

Fecha de firma: 12/11/2019

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CÁMARA Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ABEL FLEMING



#33660668#249596556#2019111212254976

las escuchó que "gritaban" y "pedían auxilio", "que las saquen de ahí". Así, indicó que "había otras chicas, había como tres o cuatro piezas, se escuchaban ruidos, gritaban... (y ellos) iban con un palo y les empezaban a pegar a las chicas" y que, cuando ella salió -de la pieza en la que estaba- a lavar ropa, vio a una de ellas que tenía toda la cara golpeada y con sangre en su rostro.

A fs. 175/176 se realizó informe de la declaración en Cámara Gesell por parte de la profesional que la asistió en su declaración, la Lic. Colombano quien indicó que la menor no da cuenta de las características específicas del lugar, al igual que la descripción fisionómica de los supuestos agresores, que durante el relato va variando los detalles, logra especificar un nombre propio que le habría referido uno de los atacantes, ante las preguntas que se le realizan responde de manera confusa dando detalles que no coinciden con las denuncias que obran en autos, responde preguntas sin claridad, relato confuso.

s) Informe de Cámara Gesell realizado por la Lic. Olguín Rufino del Ministerio Público Fiscal fs. 206/207: tomó algunos puntos relevantes o fragmentos claros de declaración de la menor VJL en Cámara Gesell, y los evaluó de acuerdo a la coherencia textual y gramatical, a la situación emocional de la menor y la edad que tenía al momento de declarar. Consideró "que se cumplen en este caso con criterios de verosimilitud del testimonio de un menor, según el criterio 'Cantidad de detalles: (...) una gran cantidad de detalles en una declaración aumenta su credibilidad. Dichos detalles refieren tanto a las descripciones de personas, lugares o cosas como a la sucesión de los acontecimientos paso a paso (...)". Sostuvo que la memoria en juego a la hora de relatar este tipo de hechos, es la 'memoria episódica', que tiene que ver principalmente con el recuerdo de vivencias de sucesos autobiográficos que pueden evocarse de forma explícita, y que tiene que ver con el recuerdo de momentos, lugares, emociones asociadas y demás conocimientos contextuales. Este criterio de credibilidad se asienta principalmente en el análisis cualitativo, la base de este razonamiento principalmente es que, si un testigo inventa una declaración, la

Fecha de firma: 12/11/2019

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CÁMARA Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ABEL FLEMING





memoria en juego a la hora de relatar su declaración será la 'memoria semántica', que hace referencia más bien a los conocimientos sobre el suceso, es decir, es una memoria conceptual pero no vivencial". Concluyó la profesional que en el caso "se escucha claramente a la menor relatar sus vivencias apelando a la memoria episódica, indicando sensaciones, emociones y lugares con detalles específicos que tienen que ver con los hechos traumáticos por ella padecidos".

- t) Informe social sobre la situación de Luis Francisco (1991): fojas 239/241. El detenido tiene escaso vínculo con su red familiar. Dice que su vida desde niño fue difícil en razón de que su madre era la sostenedora del hogar, el salía a pedir para ayudar. En cuanto a la actividad laboral denota que realizaba trabajos en Fincas, limpiezas en casa para ganarse la vida después de que falleció su abuelo en el año 2017 se muda a San Salvador de Jujuy al domicilio de su hermano Roberto Carlos Paladino para trabajar junto al mismo en la construcción. En cuanto a los datos recabados de la entrevista realizada al Sr. Sosa (padrastro), que hace bastante tiempo que no lo ve, que el señor la no tenía paradero fijo, que solía ir y venir agrega que a su casa sólo iba de visita, menciona que cuando su hijastro se mudó a San Salvador de Jujuy ya no supo más de él y perdió contacto, que no cuenta con vivienda propia e ingresos económicos estables y que no establece un paradero fijo, que es una persona sola sin carga familiar y con escaso nivel cultural.
- u) Informe psiquiátrico realizado a fs. 348/350: del cual surge: "Exploración de funciones psíquicas superiores: aspecto aseado, vestimenta alineada, conciencia lúcida, estado vigil, orientado en tiempo y espacio, orientado en relación a su persona y al medio, reconoce situación y conflicto, atención conservada es sostenida, selecciona contenidos, flexibilidad ante cambios de temáticas, no evidencia compromiso en tiempo de respuestas, sin dificultades en la comprensión, pensamiento de curso adecuado a tiempo psíquico con contenidos concretos y abstractos mostrando flexibilidad en asociación de ideas, no se constatan ideas patológicas fijas recurrentes intrusivas, no sé advierten ideas

Fecha de firma: 12/11/2019

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CÁMARA Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ABEL FLEMING



tanáticas ni suicidas, memoria conservada en los procesos de memorización, almacenamiento y recuperación, no evidencia compromiso de memoria a corto y largo plazo, memoria semántica, conocimiento correspondiente al acervo cultural y educativo, lenguaje con contenidos acordes instrucción y medio cultural en el que se desenvuelve, mantiene idea directriz, forma frases con sentido manteniendo intención de comunicación, ritmo asociado conservado, actividad con capacidad de elaboración conservada, mantiene voluntad de trabajo, juicio de realidad conservado, realiza operaciones lógicas acordes a instrucción y medio en el que se desenvuelve, conserva autonomía para toda actividad, evidencia leve dificultad en atención y cálculo correspondiente compromiso cognitivo leve. Concluye que "no se constató patología psíquica que impida la comprensión de sus actos ni dirigir sus acciones".

Al plexo probatorio mencionado corresponde agregar las declaraciones testimoniales prestadas en la causa:

El testigo Torrez, Alberto Darío, Oficial Subinspector de la Policía de la Provincia, quien estuvo a cargo de la aprehensión de y declaró que el día del procedimiento, trabajaba en la Seccional 44 y a eso de las 2 de la mañana, se presentó un civil masculino junto con una señora diciendo que había una persona que estaba compartiendo bebidas con ellos, y que la niña que estaba con esta persona le había dicho a la hija de este señor que no era su papá quién estaba con ella (parece que los vecinos pensaban que era su papá o su tutor o algún tipo de familiar) sino que ella venía que la localidad de Yuto y que estaba sometida, raptada por este hombre, por lo cual salieron de inmediato con un compañero y fueron al lugar del hecho. Estaban en una casa de bloque, compartiendo bebidas y así fue que procedieron a la demora de para llevarlo a la Comisaría. Que cuando llegaron a la Comisaría le preguntó a la Sra. Jerez que era lo que había manifestado la menor y ella dijo que había manifestado que el señor abusaba de ella, que la había traído a la fuerza de la ciudad de Yuto. El Sr. Torrez, indicó también que luego le explicaron al señor porque estaba detenido y que él decía que la niña era su hija. En cuanto al

Fecha de firma: 12/11/2019

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CÁMARA Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ABEL FLEMING





procedimiento realizado explicó el testigo que él se comunicó con el Fiscal Lozano, le comentó la situación y él le dijo que aguarde un momento que iba a consultar si este hecho correspondía al Juzgado Federal y que después el Fiscal Federal se comunicó con él. Con posterioridad el Fiscal habló a la División Leyes Especiales y Trata de Personas la Brigada de Investigaciones y con eso concluyó su actuación. Agregó que en cuanto a las gestiones realizadas para dar con la familia de la nena, llamaron a la Comisaría de Yuto tratando de ubicar a la madre y luego ese trámite ya quedó a cargo de la División Leyes Especiales. Por último, sostuvo que la vio a la menor y que la misma estaba triste, llorando, lo que comentaba ella era que estaba por la fuerza, que quería volver, no tenia signos de haber ingerido bebidas alcohólicas y que la persona traída a juicio si estaba con signos de haber ingerido bebidas alcohólicas. Que, al verla a la niña, le pareció que tenía 14 y 15 años.

Todo ello concuerda con los dichos del Cabo Cristian Cari, quien relató el hecho y el procedimiento en el mismo sentido y además agregó que cuando vio a la menor la misma se encontraba asustada, nerviosa y que parecía de aproximadamente 14 o 15 años.

A su vez esto es concordante con lo manifestado por el testigo Ángel Rafael Muñiz, Comisario de Policía quien relató que su participación en el procedimiento fue en las actuaciones primarias realizadas y que luego de tomar declaración a las personas ya tomó intervención la Brigada de Investigaciones. Que a la menor la vio muy deprimida y que parecía de 13 años aproximadamente. Recordó que la madre de la menor fue citada desde Yuto y que luego la misma se hizo presente.

Romina Lorena Carrizo, quien manifestó que tuvo intervención porque trabajaba en la División Trata de Personas y Leyes Especiales de la Brigada de Investigaciones, que tomó conocimiento del hecho por medio de la Seccional 44, que tenían una menor que había sufrido una situación y se encontraba con una persona mayor que no tenía ningún tipo de parentesco. Añadió que de ver a la niña parecía que la misma tenía 12 o 13 años. Reconoció el acta de fs. 16 de fecha 25 de junio de 2017 y ante la pregunta del Defensor con respecto al párrafo que dice que en entrevista con el Oficial Miraya de la Comisaria Seccional 22, quien le informó que

Fecha de firma: 12/11/2019

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CÁMARA Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA Firmado por: ABEL FLEMING



en entrevista con la madre de la menor Sra. Ubalda Miguelito quien refirió que sabía que su hija se encontraba en esta ciudad, con ese hombre, pero que no concurrió a buscarla en razón de que se encontraba en un velorio, dijo que lo que puede manifestar con respecto a eso es que al tener una persona menor de edad que no es de Capital se solicitó a la Unidad más cercana al domicilio que averigüe si la madre tenía conocimiento de esa situación y que no recuerda particularmente lo que informó el Oficial Miraya. Que cuando vio a la menor la misma se encontraba desorientada, sumisa, callada, cree que por la situación de estar en una Comisaria con gente que no conocía y que vestía ropa informal. Los dichos de los testigos mencionados concuerdan a su vez con lo referido por la Oficial Principal Silvia Menú Pérez, quien se desempeña laboralmente en la División Trata y Leyes Especiales de la Brigada de Investigaciones y recordó que lo que sucedió el día del procedimiento fue que los llamaron por teléfono un fin de semana y fueron con su jefa a la Comisaría Seccional 44 en San Martín, había un señor de cabello largo (Sr. 🔭 y una nena y les comentaron el hecho tal como relataron los testigos anteriores, que estaban en una fiesta el señor con una nena, estaban tomando todos reunidos y en un momento la nena empezó a llorar y dijo de que el señor la tenía retenida, abusaba sexualmente de ella, no la dejaba salir y la obligaba a lavarle la ropa y a cocinarle. Dijo que "la nena era petisita, morochita, de cabello negro, parecía de 15 o 16 años". Agregó también que luego les llego un oficio e iniciaron unas actuaciones complementarias para hacer averiguaciones, una encuesta socio ambiental en lo que era el domicilio de la menor y el domicilio donde frecuentaba el señor, en el barrio San Martín. Recordó que el domicilio de la menor, era una casa con piso de tierra, tenía al principio una habitación con cortina, sin puerta y al fondo el baño, que cocinaban a leña, todas las casas de ese barrio eran precarias, de madera. En cuanto a los ingresos que el Sr. Trabajaba en una Finca y de eso vivían. Que hablaron con los vecinos y que el comentario era que la nena andaba mucho tiempo en la calle, que solía frecuentar una esquina particular por lo que fueron a esa esquina y hablaron con los dueños de la casa quienes le dijeron que solían estar afuera con una barrita de chicos. Que la nenita

Fecha de firma: 12/11/2019

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CÁMARA Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ABEL FLEMING





con habitualidad se iba de la casa. Expresa que también fueron a la escuela, que la nena ya no estudiaba.

Asimismo, declaró la testigo que luego hicieron el informe socio ambiental en el barrio San Martín que hablaron con los vecinos, que todos manifestaban que no lo conocían al Sr. por el nombre, con respecto a la casa que estaba abandonada y que hace un tiempo lo veían a este señor con una supuesta pareja, que salían a comprar. Que la casa estaba en construcción y tenía un mostrador viejo amarillo o naranja afuera en la vereda.

Con respecto a las gestiones para ubicar a la familiar de la menor la defensa pidió que se le exhiba el acta de fs. 16 la cual fue reconocida por la testigo, pero manifestó que no recuerda esa información. A pedido de la Sra. Fiscal se le exhibieron a la testigo las fotografías de fojas 114, reconoce su firma y sostiene que la primera y segunda fotografía son de la residencia que nos que nos relataba y la tercera es de donde le comentaron que vivía el señor en Yuto, que entre la casa de la familia de la menor y este último domicilio había mucha distancia, eran distintos barrios. Asimismo, también reconoció el acta de fs. 111 y su contenido.

La testigo Sandra Noelia Jerez, quien se encontraba en el domicilio con el imputado y la menor la noche en la que denunciaron el hecho, declaró que el día en que fue detenido el Sr. se encontraba en su casa, estaban compartiendo con su mamá, su hermano y su mi marido y él llegó con la chiquita más o menos a las 12 de la noche. Que la nena le comento a su hija lo que estaba pasando, que él no la dejaba ir, que quería ver a su mama. Recordó que no era la primera vez que los había visto, que dos semanas antes los había visto también en la casa de su mama que vive a unas cuadras de su casa. La nenita decía que tra su papa y él decía que ella era su hija. Parecía una nena de entre 12 y 14 años. Ella estaba llorando mientras le contaba a su hija, que el Sr. Hange le pegaba, que le ponía su pene en la boca. Dijo que ella sabía que vivían y alquilaban donde él estaba trabajando. Que la niña comentó que no salía, que iba al almacén y volvía nada más y que tenía que limpiar, ella se encargaba de las tareas del hogar. Que su hermana le comento que el Sr. The y la niña

Firmado por: ABEL FLEMING



vivieron unos días en la casa del Señor Alfredo Cuéllar que es su primo y de la Sra. Viviana Acuña que es su tía.

A pedido de la Sra. Fiscal se incorpora la declaración de la testigo en instrucción de fs. 136/138, la testigo reconoce que lo que declaró en esa oportunidad fue así concretamente el párrafo que dice: "que, si la vio, ya que con anterioridad de que fueran a vivir a la casa de su mama Leoncia, Luis y Vero iban a visitarla, pero la deponente no trato con Vero sólo la saludaba. Recién empezó a tratarla a Vero ese día sábado referido (por la noche) ahí conversaron poco y nada, siempre estuvo Luis presente, escuchando y observando lo que Vero decía, Luis la miraba fijo pendiente de lo que podía decir la deponente le decía qué lindo que bailaba, ella sonreía, pero no decía nada al parecer tenía miedo de conversar porque Luis la estaba mirando fijo y constantemente".

Por último, la testigo manifestó que la niña contó que su mamá sabía que ella se había venido a Jujuy con 🐿

El testigo civil, Claudio Néstor Tinte, quien realizó la denuncia, relató que el día de la detención de Many estaban en la casa su suegra y de ahí se fueron a la casa de su señora que queda en Villa San Martín, donde comenzaron a ingerir bebidas alcohólicas. Recordó que el Sr. estaba acompañado por una nena, sobre la cual le habían contado unos familiares que sería su hija. Dijo que en un momento de esa noche, se sintió mal y se fue a descansar a la habitación y que ahí estaban charlando la nena con su hijastra que es Romina y con su otra hermana y la nena aparentemente no estaba bien, ella lloraba y contaba cosas mientras tanto estaba en otra habitación. Repasó el testigo, que cuando la escuchó llorar a la nena se levantó y ella se fue para otro lado, entonces el preguntó qué es lo que estaba pasando y le comentaron que la nena no estaba bien, que se sentía forzada, que estaba llorando porque el señor le había pedido plata para que compre cigarrillos y coca y que en ese momento ella no tenía plata, entonces él les dice a sus familiares que le den plata así se va a comprar y fue ahí que le contaron lo que pasaba, que el Sr. la tenía a la fuerza, que la obligaba a hacer cosas que ella no quería, que la obligaba a hacer cosas, relaciones que ella no quería, que le ponía el pene en la boca

Fecha de firma: 12/11/2019

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CÁMARA Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ABEL FLEMING





y que la tenía amenazada con que le iba a matar a la familia si ella decía algo, que no la dejaba salir a ningún lado, que la tenía en la casa, fue entonces que el decidió ir a denunciar y lo hizo callado sin decir nada para que no se vaya.

Asimismo, recordó Tinte que había visto unos dos o tres días antes a con la nena en casa de su suegra. Que, sabía que este hombre vivía en Villa San Martin pero no la ubicación exacta y que no sabe si la casa era de él o alquilada, que cree que era una obra y que después se enteró por los vecinos que era sereno de esa obra, que no sabe si estaba en construcción o abandonada pero que supone que estaba en construcción porque si no, no lo hubiesen puesto de sereno. Dijo que los vecinos, unos chicos, también le comentaron que le tenían miedo a comentaron, que sentían llorar a la nena pero no hacían nada porque le tenían miedo. Que no sabe más sobre eso porque es lo que le comentaron esos chicos, que son unas personas, que están en situación de calle, que siempre están tomando por ahí cerca de donde estaba

A pedido de la Sra. Fiscal se incorpora la declaración en instrucción del Sr. Tinte, de fs. 132 y el testigo reconoce lo dicho en esa oportunidad sobre lo que le comentaron los vecinos de la obra. También reconoció y recordó que el carnicero del barrio le comentó que un día la niña fue sola a pedirle carne de fiado.

Por ultimo señaló el testigo que fue el quien autorizó el ingreso al domicilio al personal policial.

A su vez, el testigo de concepto, **Roberto Carlos Paradino**, hermano del Sr. en su declaración dijo que un día su hermano llegó a su casa con la chica y el con su esposa le preguntaron a la chica si su mamá sabía y ella dijo que si, que esto fue tres meses antes de la detención de su hermano. Después su hermano le pidió permiso para quedarse ahí con "la nena" y él le dijo que no y la nena se enojó y se fue a la feria, después lo buscó a su hermano y se lo llevó. Comentó el testigo que luego su señora le dijo que su hermano se podía quedar en la casa, pero la nena no porque le podía traer problemas. Dijo que después él le pago a su hermano un dinero de un trabajo y su hermano le dio una parte a ella, le dijo a el que hagan un asado y ella se enojó porque "parecía que no le gustaba lavar un plato" "pensó que la íbamos a hacer

Firmado por: ABEL FLEMING



lavar los platos". Después no vio más a su hermano hasta que se enteró que estaba preso. Dijo que después hablando con su hermana le dijo que vaya a hablar con la madre de la chica y le diga que porque le hace esto a Luis si él le había dado plata, le había comprado ropa a la nena para que no ande tirada en la calle. Que él cree que "la nena" tenía 18 años. Que todo esto fue más o menos 3 meses antes de la detención de su hermano. Cree que su hermano la encontró en la terminal a la nena. Que para él una nena es alguien de 18 años. Que su hermano antes paraba en Yuto con su padrastro y ahí es chiquito y todos se conocen. Dijo que durante el día la menor si estaba en su casa pero que nunca durmió allí.

En lo que hace a los profesionales intervinientes en la presente causa declararon en primer lugar las licenciadas Águeda Pereyra y Silvina Seoane, del Programa de Asistencia a las Victimas de Trata del Ministerio de Justicia de la Nación, quienes entrevistaron a la menor, fueron contestes en sus declaraciones. La Lic. Águeda Pereyra, recordó que las convocaron para tomar una entrevista a la niña, llegaron al Hospital Materno Infantil, ella ya estaba ahí hacia un par de días, ya había sido entrevistada por otros organismos, con lo cual tuvo sus características particulares la entrevista, la niña, al principio estaba un poco cansada y reticente pero luego pudo relatar los hechos padecidos. En cuanto a los dichos de la niña, dijo que manifestó estar ahí por una causa de violación, contó haber dejado la escuela en quinto grado para ayudar a su mamá, un poco del contexto familiar también y continuó relatando como había sido el traslado desde Yuto hasta Jujuy. Que la niña refirió claramente que había sido trasladada por el señor a quien ya lo conocía de vista en su localidad, que lo había visto en un boliche bailable al que había ido con una prima un domingo a la noche, que él se le había aproximado poniéndole un pañuelo en la boca y no recuerda más hasta que el día siguiente, se despierta en un lugar que sería la casa de la hermana del señor de donde estaban ellos nada más. Luego contó que fue trasladada en ómnibus hasta el lugar donde estuvo retenida contra su voluntad durante un mes aproximadamente. Continuó comentando algunas cuestiones que padeció durante ese tiempo, en el que en el que estuvo en situación de privación de su libertad, manifiestó claramente una causa de

Fecha de firma: 12/11/2019

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CÁMARA Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ABEL FLEMING





violación, luego explícitas situaciones de abuso sexual y violencia física, golpes, dijo que el imputado le pegaba con lo que tenía, como cables. Que estaban en una especie de casa en construcción o a medio terminar, que no tenía posibilidad de salir por sus propios medios, no obstante, que tenía salidas que eran exclusivamente con el imputado y que iban a la casa de una prima, que es la mujer que termina denunciando. El la presentaba como su hija, que la hacía tomar alcohol, ella no quería y que en la casa tenía que cumplir tareas domésticas como lavar su ropa, ordenar, limpiar etcétera. Expresó tambien la Licenciada que su trabajo se basa en los dichos de la niña. En cuanto a la valoración del relato dijo que el mismo era coherente, muy consistente y que les llamo la atención la sobre adaptación de V. J. L., quien parecía más adulta dado que por ejemplo, decía que ella había decidido dejar la escuela para ayudar a su mamá, para que su mamá no gaste plata, que ella quería cuidar a su mamá, que estaba preocupada por su mamá, por su familia y le costaba mucho en ese momento subjetivarse a ella como una niña víctima de la situación que había vivido, si bien la pudo explicar claramente. Esa sobre adaptación tiene que ver no solo con la situación gravísima que atravesó la niña durante el periodo, sino con un contexto previo de vulnerabilidad que, según el relato de la niña, habría sido utilizado por el señor para sus propios fines. El modo en que, desde el programa, entienden la vulnerabilidad tiene que ver con cierta intersección de condicionamientos, que es innegable que hay casos en particular donde las condiciones de vida, los atravesamientos tanto sociales como económicos, culturales, de raza, de género confluyen de manera tal que, frente a una situación, se encuentran con ciertas dificultades a la hora de responder frente a un otro con el que, en este caso, había una relación muy asimétrica de poder. Con vulnerabilidad, en este caso en particular, la profesional dijo referirse a la edad de la niña, al período evolutivo que estaba atravesando, al hecho de haber dejado sus estudios ya que es imposible que una niña de 10 años tome la decisión de dejar sus estudios, hay un contexto ahí que no promueve que se satisfaga ese derecho fundamental, la escuela además es un es un espacio no sólo de socialización sino de detección de riesgos. Sostuvo entonces que es eso, sumado a la situación socioeconómica que ella manifestó en relación a su

Fecha de firma: 12/11/2019

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CÁMARA Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ABEL FLEMING



familia, que se puede suponer que el ambiente familiar no fue del todo continente a la hora de poder escuchar que estaba pasando, si estaba pasando algo y por último el género ya que es una niña mujer frente a un hombre adulto, en su situación de poder. Por último, dijo que no vio indicadores de mendacidad de fabulación en el relato desde su perspectiva profesional. En cuanto a las técnicas para realizar la entrevista la profesional declaró que las mismas son abiertas y si están orientadas al delito de trata, pero no son semidirigidas, sino que están ahí para ver qué pasa.

Luego declaro la Lic. Silvina Claudia Seoane, también del Programa de Asistencia a las Personas Victimas de Trata del Ministerio de Justicia de la Nación quien lo hizo en el mismo sentido que la Lic. Pereyra y agregó que la niña relató situaciones que si no tiene esa experiencia es difícil que las pueda relatar, con un orden cronológico, que la niña conto que ella sabía que estaba ahí por una situación de violación, que este hombre la había tenido atada en la cama, que la tenía amenazada, que además la tenía a su servicio: tareas domésticas, acompañarlo a todos lados, que la tenía amenazada, que no tenía su teléfono, que estaba encerrada en ese lugar y salía sólo con él. Manifestó la profesional que no hubo nada que la hiciera pensar que la niña estuviera fabulando. Con respecto a si su madre sabia de esta situación la profesional dijo que la niña manifestó que su mamá no sabía nada, que se enteró después, que en varios momentos del relato se mostraba como preocupada y cuidando a su mamá, "para que no se desmaye, a ver si mi mamá le pasa algo", como para no preocuparla, para no impresionar. Que las personas que están atemorizadas o que están siendo presionadas con amenazas o victimizadas hablan cuando pueden y cuando se animan. Que la mayoría de las veces, las victimas de trata naturalizan un poco la situación y no pueden percibirlo, sobre todo si hay una historia de vulneración de derechos

A su vez, la Licenciada Verónica Olguín Rufino, Psicóloga del Ministerio Publico Fiscal de la Nación declaró que su intervención fue por pedido del Dr. Eduardo Villalba porque le había llegado la causa en apelación, le solicitaron que observe una cámara gesell que se había hecho a una menor por un tema de trata, que lo hizo a través de un cd que estaba agregado a la causa, recordó que tenía muy mala

Fecha de firma: 12/11/2019

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CÁMARA Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ABEL FLEMING





calidad, por momentos era inaudible, además no funcionaban todas las cámaras para ver a las personas que participan de dicho acto desde distintos ángulos, ello porque en el análisis se hace también una lectura del lenguaje corporal de la persona. En cuanto a la posibilidad de realizar una evaluación psicológica de una persona mediante una grabación en un CD, la profesional declaró que se hace una evaluación textual, de la gramática de su texto verbal y no verbal y que sí se puede hacer.

En lo que respecta al relato de la menor, recordó que se la veía bastante mal, que relató unos sucesos que le habían acontecido y en cuanto a los criterios de verosimilitud y las conclusiones que se pueden sacar dijo la profesional que para ello se hace un estudio de lo que la persona dice y como lo dice, se toma en cuenta la gran cantidad de detalles que puede dar de forma verbal y no verbal y si coinciden; se utilizan varias herramientas y criterios y uno de ellos es el criterio sobre la gran cantidad de detalles con los que la víctima nos contaba que era lo que a ella le había pasado. Dijo creer que V.J.L. había manifestado haber sufrido varias violaciones y con mucha violencia y en relación a eso se utiliza lo que en psicología llaman "la memoria episódica": es una memoria que se visualiza en el discurso de una persona que efectivamente vivió los hechos, porque tiene una gran cantidad de detalles que tienen que ver con que la persona recuerda los olores, las sensaciones, los colores, detalles episódicos. Hay otra memoria que se pone en juego cuando la persona no vivió efectivamente los acontecimientos que declara, que es la memoria semántica, es una memoria como de cuentos, pero no de lo que hayan vivido. Dijo que aplicando estos criterios al caso concreto, consideró que la niña estaba diciendo la verdad, que su testimonio era verosímil. Asimismo, agregó que la niña estaba pasando por estrés postraumático, luego de vivir situaciones de mucho drama, relató que la habían violado sucesivamente, durante un mes, cuatro personas distintas y que no se puede saber específicamente cuando le pasó eso, ya que ese estrés y a veces también la angustia provocan desorganización y se pierden fragmentos, es por eso que no siempre se puede determinar que lo que la persona cuenta en un determinado momento es lo que le pasó en ese momento, puede haberle pasado en otro momento,

Fecha de firma: 12/11/2019

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CÁMARA Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ABEL FLEMING



lo que no significa que no le haya ocurrido. Por último, agrego que $V.\ J.\ L.$ era una niña muy traumatizada.

Por su parte, el 29 de octubre del presente año, el Dr. Oscar Pérez Heredia, médico legista y toxicólogo del Hospital Materno Infantil del Área de Pediatría reconoció su firma y el informe que realizó en la presente causa, sobre el examen médico realizado a la menor, obrante a fs. 73 el cual reza: "en la región bulbo vaginal de la menor hay ausencia de membrana himeneal (himen), con desgarros visibles en hs. 5 y 7 completos, nacarados y sin sangrado de data mediana. En cuanto a la región anal los pliegues raleados perianales están conservados, con el tono esfinteriano conservado. Se toman muestras para laboratorio por la presencia en el acto de flujo vaginal. Conclusión; desgarro completo de himen en hs. 5 y hs. 7 de mediana data, no hay lesiones para genitales de defensa, adolescente desflorada y sexualmente activa de data mediana". Explicó que en medicina legal se habla de data reciente, mediana y larga. Data reciente es la que está dentro de las 72 hs. de producido un hecho, la data mediana va desde las 72 hs. hasta más o menos 14 días de producido el hecho y por encima de los 14 días, las lesiones toman características anatómicas muy concluyentes y ya se habla de larga data, algunos libros hablan desde el día 15 otros del día 22. El desgarro completo significa que todas las estructuras: piel, tejido celular subcutáneo, aponeurosis y musculo han sido agredidas en modo tangencial. Cuando hay erosiones o ulceraciones, únicamente está la parte superficial o sea la piel, con lesiones erosivas. En este caso viendo de frente a la región bulbar de la menor con las hs. del reloj sobre nosotros al frente, es hs. 5 y 7, es decir en la parte del polo inferior de un reloj colocado en la pared. En cuanto al término "adolescente desflorada y sexualmente activa" dijo que la menor, en el momento que se le hizo el examen médico legal, por las características de la ausencia del himen por el acto sexual, ya llevaba por encima de 21 días, eso es sexualmente activa. En cuanto a que no hay signos para genitales de defensa, sostuvo el profesional que son los que acompañan a los delitos sexuales, por ejemplo, las lesiones que tienen las victimas en los antebrazos, de tipo escoriativo o heridas cortantes, puede haber lesiones en el rostro, en el cuello y lesiones de golpes, también contusas al nivel del tronco en tórax

Fecha de firma: 12/11/2019

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CÁMARA Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ABEL FLEMING





o abdomen, en los miembros inferiores, a nivel de la cara interna de los muslos. La resistencia a ser víctima de una agresión sexual se muestra con improntas digitales del agresor y eso queda plasmado por las lesiones de tipo equimóticas que en este caso no se observaron. En este sentido dijo que cualquier acto que aumente la presión sobre tejidos adiposos, que están poco vascularizados, como la cara interna de los muslos, causa lesiones que son muy evidentes y en el poco tiempo queda la impronta y eso se manifiesta como un lonjazo en el caso de un golpe, pero siempre de tipo equimótico, es decir que las primeras horas es de color azulado después verde, después amarillento y va desapareciendo con el correr de las hs. Esa desaparición demora prácticamente diez días en cualquier región del cuerpo, tiene que ver con un pigmento de la sangre, que esa es una zona que deja muchas huellas de la agresión en sí, que por sus características anatómicas tiene poca arteria y mucho tejido graso, entonces las lesiones quedan por mucho más tiempo que en otras regiones del cuerpo. Por último, dijo que en su trayectoria, en los casos de la edad de la víctima (adolescentes) siempre hay ejercicio de defensa. Que las lesiones de defensa son muy importantes, mientras mayor resistencia a ser victimizada hay, son más importantes, las extra genitales son mucho más peligrosas, en cuanto a la vitalidad, incluso con riesgo de vida, a veces son sometidas con armas blancas y mientras más edad, más volumen corporal y más desarrollo de capacidad intelectual tenga la victima puede ser mayor la impronta de las lesiones extra genitales de defensa.

La Lic. Agustina Bailon Colombano, quien realizo la Cámara Gesell a V.J.L. recordó haber tenido una entrevista previa con la madre de la niña que fue evaluada, ya que siempre se realiza una entrevista al adulto que está con la niña en ese momento. Se les explicó a ambas el procedimiento que se iba a realizar.

A pedido de la defensa se incorporó el informe de fs. 175/ 176, realizado por la profesional interviniente quien reconoció su firma. Explicó también que se realiza una entrevista previa con la niña, que sirve para determinar las condiciones volitivas, cognitivas y emocionales, necesarias para que pueda declarar, reuniendo esas tres condiciones se procede a realizar la declaración en cámara gesell. En cuanto al estado emocional de la menor dijo que si ingresó a declarar, es porque emocionalmente

Fecha de firma: 12/11/2019

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CÁMARA Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ABEL FLEMING



podía responder las preguntas que se le iban a realizar y permanecer allí el lapso de tiempo que dura una cámara gesell. Agregó que V.J.L. tenía dificultades en la temporalidad, es decir que no recordaba fechas importantes como por ejemplo cumpleaños de hermanos, padres, etc. y que eso depende de varios factores, pueden ser factores desde lo educacional, habitacional, familiar. Por ultimo dijo que con respecto a que la niña respondía de manera confusa en la declaración, ello significa que no es concreta la respuesta, que no logra precisar un sí o un no, ni dar precisión, si no que empieza a dar detalles, o ir y volver en el discurso, avanza y retrocede entonces por eso se torna confusa la respuesta.

Susana Trujillo, Licenciada en Psicología de la Policía de la Provincia de Jujuy, quien realizo dos informes psicológicos referidos al imputado, en cuanto al segundo punto del primer informe obrante a fs. 159, "edad madurativa no correspondiente con edad cronológica" explicó que para ello se hacen técnicas evaluativas, específicamente se toma un test para ver el estado emocional, si se corresponde con la edad cronológica y en aquel momento, por los test realizados, observaba componentes emocionales que no se correlacionaban con la edad cronológica de la persona. Con respecto al punto 3 del mismo informe: "evidencia alteraciones en la comprensión de consignas" dijo que al imputado le costaba entender lo que se le pedía, en el test especifico de Bender, preguntaba constantemente que tenía que hacer, le costaba entender la consigna. Observó la falta de un nivel educativo formal, falta de comprensión debido a no haber tenido una educación formal acorde en su momento, en la adolescencia y la niñez, de allí que para ella es una persona limitada en cuanto a la abstracción. Sobre el punto 4 "Indicadores neurológicos a evaluar" declaró que del test específico para evaluar la maduración viso motora, surgía una falta aprendizaje o bien una cuestión neurológica, que como se hace sólo una entrevista y sólo en ese momento de la evaluación le llamó la atención la falta de producción en cuanto al manejo de líneas, espacios y consignas, por eso apuntó a una posibilidad de que haya una cuestión neurológica que este dañada. Agregó que este daño neurológico, se puede descartar o confirmar con el examen psiquiátrico que viene a reforzar esta cuestión y después

Fecha de firma: 12/11/2019

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CÁMARA Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ABEL FLEMING





algún estudio como la tomografía computada de cerebro por ejemplo, pero en general lo va a descartar el neurólogo y el psiquiatra.

En lo que respecta al segundo informe que realizó en fecha 14 de febrero de 2019 obrante a fs. 325 en el punto que reza: "que evidencia indicadores por trastornos en el área sexual, dificultad en el control de la impulsividad y agresividad, evidencia inmadurez emocional", expresó que la inmadurez emocional que ya la había visto anteriormente con la técnica de Bender y en esta oportunidad volvió a tomar esta técnica con otras más, como son las gráficas, para ver el compromiso de la impulsividad, agresividad y con lo que específicamente se refería a la denuncia formulada. Dentro de las gráficas hay una, que es la persona, en el dibujo de la persona, alguien generalmente en un buen nivel intelectual de abstracción y de formación va a hacer una persona con los mínimos detalles que tiene un cuerpo vestido, en el caso de le el hizo una persona semidesnuda, tipo monigote como si fuera un chico de 12 o 13 años lo que evidencia indicadores relacionados con trastornos en el área sexual. Aclaró la Licenciada que no dan los tiempos en la policía como para hacer la técnica proyectiva de Rorschach.

Allí, con el test de Bender, observó un inadecuado manejo de la cuestión de su sexualidad, relacionado también con cuestiones de impulsividad y agresividad, consideró que ello también se debía a la falta de educación formal, una persona que ha trabajado siempre, sobre todo en el campo, no ha podido, no ha sabido o no ha tenido la posibilidad de tener un adecuado control de sus impulsos agresivos, que si lo dá una formación educativa, ayuda mucho, es una persona sub culturalizada, estos componentes de agresividad e impulsividad siempre van a estar manejados de acuerdo a situaciones particulares de su vida, sus impulsos son espontáneos. Siempre se dice que "lo que en casa no se aprendió la educación formal te lo da", te va poniendo límites al respecto de hasta dónde se puede o no se pueden hacer cosas y una persona de estas características que siempre estuvo trabajando en el campo, afectivamente abandonada, siempre va a tener una conducta de acuerdo a lo que le vaya surgiendo en el día, sabe que hay cosas que no debe hacer pero lo emocional lo va a llevar a hacerlo, tiene que ver con estos componentes de inadecuado manejo de

Fecha de firma: 12/11/2019

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ABEL FLEMING



su agresividad, impulsividad y la falta de adultos en su vida. Que no haya tenido un reflejo o un alguien que le pueda ayudar a hacer un buen control de estas cuestiones afectivas, con lo cual es una persona muy emotiva, responde conductualmente más desde lo emotivo que de lo racional.

En cuanto a que el informe concluye que no comprendería la criminalidad de sus actos dijo que apuntaba específicamente en relación a la persona que lo acusaba. El negaba continuamente una relación de tipo sexual con esta persona, decía que nunca tuvo ninguna intención en relación a lo sexual, que siempre fue de querer ayudarla y cuando se le preguntaba si no sabía que era una menor de edad, si no había pensado en que podría haber una mamá o un familiar que esté preocupado, si sabía los alcances de estar con una persona menor de edad, el no respondía, como si no supiera el alcance de que estar con una persona más chica podría conllevarle una situación legal como la que está viviendo, por la cual estaba preso, él no entendía porque si no había hecho nada con respecto a lo sexual. Relató la Lic. Trujillo que él decía en ese momento haberla conocido muy poco, en un boliche y que de ahí se hizo una cierta relación de amistad y que se habría ido con el voluntariamente, para él estaba bien conocer a alguien, tener una buena relación de amistad y si decidían las personas estar juntos era normal, nunca tuvo en cuenta el tema de la edad de la persona ni si había un adulto responsable de esta persona menor a cargo, como él siempre se manejó solo, hizo sus cosas sólo, ese era su concepto de la vida.

Por último y sobre si es preferible la entrevista psiquiátrica a la psicológica para determinar si la persona comprende la criminalidad de sus actos, dijo que si sirve un examen psiquiátrico y que desde el punto de vista psicológico esto se tendría que evaluar con más de 2 entrevistas, entre 3 y 4, pero que por los tiempos no pueden en la Policía hacer más.

Por último, la Dra. Mabel Sánchez, medica psiquiátrica del Poder Judicial de la Provincia de Jujuy, quien realizo una pericia psiquiátrica al imputado, prestó declaración para lo cual se incorporó el informe realizado por la misma a fs. 348/349, reconoció su firma y dijo que en cuanto a que el imputado tenía un lenguaje acorde a

Fecha de firma: 12/11/2019

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CÁMARA Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ABEL FLEMING





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY

la instrucción y medio cultural en el que se desenvuelve, ello tiene que ver con el lugar donde fue criado o con su cultura y su contexto, se refiere a todo lo que pasó, los cambios que tuvo, el grupo familiar, que estuvo viviendo en la provincia de Santa Fe, el ingreso al mercado laboral desde muy joven, que trabajó como peón rural por lo que él conoce y puede explicar ciertos elementos que una persona de ciudad no las conocería tanto como alguien que trabajó en el campo. Asimismo, agrego que considera que en el Sr. esta el juicio de realidad está conservado, por lo cual tiene la posibilidad y la facultad de reconocer un mandato, una norma general, aceptarla y actuar en consecuencia, que él no tiene una discapacidad ni nada que le impida comprender las normas en general y que no está afectado ni limitado por el medio al cual el accedió.

Por ultimo explicó la profesional que el compromiso cognitivo leve que describe en su informe se mide por puntaje y se refiere a la atención y cálculo, que hay personas que pueden tener esa dificultad pero que no significa que sea una cuestión intensa o que dé lugar a una patología, que es leve y no interfiere en la vida diaria, no es que la persona va a dejar de hacer algo por estas dificultades que tiene, sino es una particularidad que salió de una prueba que se administró.

De las pruebas detalladas, obrantes en la presente causa, surge que se encuentra acreditado el hecho delictivo y que Luis Francisco tue autor responsable del mismo.

Efectivamente, con los elementos objetivos recolectados en la causa, quedó demostrado que la menor V.J.L. fue captada y trasladada por Luis Francisco desde la localidad de Yuto hacia esta ciudad donde la acogió con fines de explotación, y que mientras estuvo privada de su libertad por el nombrado, padeció todo tipo de abusos, hechos que fueron perpetrados por aprovechándose de la situación de extrema vulnerabilidad de la menor.

La primera acción típica descripta por el delito, la captación, es decir, ganar la voluntad de la víctima, se encuentra acreditada no solo por los dichos de la niña, quien relató ante las profesionales del Programa de Rescate esta situación sino

Firmado por: ABEL FLEMING



también por el testimonio de los Sres. Tinte y Jerez, como así también del personal policial interviniente en un primer momento, más concretamente el Sr. Torrez ante quien la menor manifestó lo sucedido. En este sentido cabe hacer referencia a que si bien no se puede saber específicamente como fue la captación, si a través de la situación que relató la menor en Cámara Gesell de que el causante le habría puesto un pañuelo en la boca para que se desmaye o si captó su voluntad mediante engaños, dado que si bien es cierto que la niña varia su relato a lo largo del proceso, hay algo que se encuentra probado con certeza y es que la menor estuvo privada de su libertad de autodeterminación por el imputado, durante un mes, en la obra en construcción de Barrio San Martin y que para eso el mismo captó a la menor en Yuto, que es donde ella se encontraba con anterioridad al hecho, tal como surge de las manifestaciones de su madre a fs. 22 y luego la trasladó hacia esta ciudad, donde estuvieron deambulando por distintos domicilios, para luego quedarse en la construcción de Barrio San Martin. En cuanto al traslado de la niña, el mismo encuentra respaldo en los dichos de la niña a las profesionales del Programa de Rescate a quienes manifestó que había sido llevada por el señor tormo, a quien ya lo conocía de vista en su localidad y que fue llevada en ómnibus hasta el lugar donde estuvo retenida contra su voluntad. Este relato se encuentra reforzado por las profesionales que tomaron la declaración, quienes se encuentran calificadas a esos fines. La Lic. Pereyra concretamente sostuvo, en cuanto a la valoración del relato, que el mismo era coherente, muy consistente, que no vio indicadores de mendacidad ni de fabulación desde su perspectiva profesional. En cuanto a las técnicas para realizar la entrevista declaró que las mismas son abiertas, están orientadas al delito de trata y no son semidirigidas, sino que están ahí para ver qué pasa. A su vez la Lic. Silvina Claudia Seoane, agregó que la niña relató situaciones de las cuales, si no tiene esa experiencia es difícil que las pueda contar, lo hizo con un orden cronológico y que no hubo nada que la hiciera pensar que la niña estuviera fabulando.

Entonces podemos afirmar con certeza que el traslado ocurrió, dado que con anterioridad la niña se encontraba en Yuto según los dichos de su madre (fs. 22) y con posterioridad fue mantenida en cautiverio por durante el tiempo

Fecha de firma: 12/11/2019

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ABEL FLEMING





Poder Judicial de la Nación

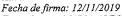
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY

mencionado en el inmueble de Barrio San Martin, en San Salvador de Jujuy, lo cual es un hecho objetivo que no se encuentra en discusión y además, porque la niña no se pudo haber trasladado por sus propios medios, dado que no es posible que una persona de esa edad viaje sola sin un adulto que la acompañe.

El término violencia se refiere al empleo de energía física contra una persona y las amenazas abarcan todas las formas de coacción con el objeto de crear miedo en la victima.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem Do Para" establece en sus Artículos: 1: Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado y 2: Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

La violencia que ejercía sobre VJL se encuentra probada, en primer lugar con el relato de la niña cuando dijo a las psicólogas del Programa de Rescate "me pegaba, me gritaba, me golpeaba con cualquier cosa, me pegaba con un cable" y también con las declaraciones de Tinte cuando declaró en audiencia y manifestó que: "los vecinos del barrio, le dijeron que escuchaban como éste le pegaba todas las noches y la menor lloraba, que hasta querían juntarse para pegarle a pero le tenían miedo".





Al respecto se ha aseverado que la utilización de las diferentes estrategias de coerción y control aplicadas solas o combinadas tienen tienden a crear en la víctima un encarcelamiento real o psicológico la violencia propiamente dicha como medio comisivo tiene lugar de manera generalizada para la víctima, a fin de que no intente escapar y buscar ayuda. Esto incluye frecuentes golpizas, encierros, obligación de consumir drogas y alcohol (Luciani, Diego Sebastián, Régimen Penal de la Trata de Personas, pág. 230).

En lo que respecta a las amenazas, las mismas quedaron acreditadas con el relato de la niña ante las psicólogas del Programa de Rescate, cuando dijo: "me decía que me iba a matar si me iba o si le contaba a alguien", además también les manifestó que su madre no sabía nada que no le quería contar por miedo a que le pase algo. También con la declaración del testigo Tinte quien relato que la niña no quería que Marava se entere que les había contado lo que pasaba por que la había amenazado de que iba a matar a su familia si decía algo. También es prueba de las amenazas inferidas el episodio relatado por la Sra. Jerez en el cual manifestó que la niña no hablaba mucho y que cuando ella le comento "que bailaba lindo" Maraga miraba constantemente para ver que decía la niña. En el mismo sentido, el hecho de que la menor afirmaba que era su padre, lo que desmintió apenas pudo.

"La pregunta que se hace la sociedad en general es la siguiente si muchas de las víctimas son explotadas en lugares públicos, cómo es posible que no se escapen o que no pidan ayuda a un tercero. Ante este razonable interrogante es preciso aclarar que los tratantes no dejan librado al azar ningún detalle así, a los fines de garantizar la obediencia de las víctimas y mantener el control se emplearán diferentes mecanismos, algunos de estos métodos como se dijo, son realmente duros como por ejemplo utilizar la violencia o la amenaza de violencia física psicológica y sexual, se infunde temor a las víctimas hasta para pedir auxilio, se las amenaza a ellas y se les advierte que las represalias se extenderán a su entorno familiar, si esto no funciona utilizan mecanismos más férreos como los abusos, los golpes, las violaciones y el chantaje, convirtiendo la privación de la libertad en algo sumamente doloroso y mortificante..." (Diego Sebastián Luciani, Régimen Penal de la Trata de Personas,

Fecha de firma: 12/11/2019

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CÁMARA Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ABEL FLEMING





pág. 44). En este sentido, la declaración de la Lic. Seoane quien manifestó "que las personas presionadas o atemorizadas hablan cuando pueden y cuando se animan. Generalmente no se perciben como víctimas de trata, naturalizan la situación, sobre todo si hay una historia de vulneración de derechos".

En cuanto a la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba la menor, ya preexistente al hecho de la captación, la misma se encuentra acabadamente probada. Hablamos de una situación en la que la persona es más propensa a brindar su conformidad para ser explotado, y el abuso de esa situación ocurre cuando el autor usa intencionalmente o se aprovecha de la vulnerabilidad de la víctima para captarla, transportarla, trasladarla, acogerla o recibirla con el fin de explotarla, de modo que la persona crea que someterse a la voluntad del abusador es la única alternativa real o aceptable de que dispone y que resulte razonable que crea eso a la luz de su situación.

Esto no solo se encuentra acabadamente probado, sino que es un hecho que no se encuentra controvertido en el presente ya que el Sr. Defensor reconoció en su alegato esta situación: "...se hace un socio ambiental en la localidad de Yuto a la familia de la niña de donde surgen indicadores de cuál era la situación de empobrecimiento en la que se encontraba esa familia, situación de abandono general que tenía esa niña, que había dejado hacía dos años o más la escuela, que nadie pudo advertir tal situación, ni las maestras de la escuela ni el mismo Estado, una situación de extrema vulnerabilidad...".

No obstante haremos referencia al testimonio concluyente en este sentido dado por la Lic. Águeda Pereyra en audiencia de debate quien dijo: "El modo en que, desde el programa, entienden la vulnerabilidad tiene que ver con cierta intersección de condicionamientos, es innegable que hay casos en particular donde las condiciones de vida, los atravesamientos tanto sociales como económicos, culturales, de raza, de género confluyen de manera tal que, frente a una situación, se encuentran con ciertas dificultades a la hora de responder frente a un otro con el que, en este caso, había una relación muy asimétrica de poder. Con vulnerabilidad, en este caso en particular, me refiero a la edad de la niña, al período evolutivo que estaba atravesando, al hecho de haber dejado sus estudios ya que es imposible que

Fecha de firma: 12/11/2019

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CÁMARA Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ABEL FLEMING

Firmado por: ABEL FLEMING
Firmado (ante mi) por: EFRAIN ASE, SECRETARIO DE CAMARA



una niña de 10 años tome la decisión de dejar sus estudios, hay un contexto ahí que no promueve que se satisfaga ese derecho fundamental, la escuela además es un es un espacio no sólo de socialización sino de detección de riesgos. Eso, sumado a la situación socioeconómica que ella manifestó en relación a su familia, se puede suponer que el ambiente familiar no fue del todo continente a la hora de poder escuchar que estaba pasando, si estaba pasando algo y por último el género ya que es una niña mujer frente a un hombre adulto, en su situación de poder".

También surge de los demás datos recabados por las profesionales del Programa de Rescate a las Victimas de Trata en entrevista con la menor, las cuales en audiencia de debate manifestaron que la niña contó haber dejado la escuela en quinto grado para ayudar a su mamá, que les llamo la atención la sobre adaptación de V. J. L., quien parecía más adulta dado que por ejemplo, decía que ella había decidido dejar la escuela para ayudar a su mamá, para que su mamá no gaste plata, que ella quería cuidar a su mamá, que estaba preocupada por su mamá, por su familia. Esa sobre adaptación tiene que ver no solo con la situación gravísima que atravesó la niña durante el período, sino con un contexto previo de vulnerabilidad. También quedó demostrada la vulnerabilidad por el informe social en el domicilio de la menor por la Secretaría de Niñez Adolescencia y Familia de la provincia de Jujuy: (fs. 94/97) en la ciudad de Yuto, en el cual, en entrevista con el padre de VJL, refiriéndose a la menor manifestó: "qué más podemos hacer si no nos hace caso" mostrando pasividad ante la actitud de desobediencia de sus hijos, que es una familia numerosa, tiene siete hermanos, que la casa en donde conviven es una construcción precaria, que cuenta con dos habitaciones, en una duermen los niños y la otra ocupan los padres, no hay un espacio cerrado que sirva de comedor y cocina por lo cual almuerzan en el aire libre, se cocina con leña, no cuentan con gas natural o envasado, tiene luz eléctrica, no posee televisión, telefonía fija ni celular. El padre en temporada de cosecha de citrus trabaja en una finca y realiza trabajos de albañilería, los ingresos son inestables e insuficientes para satisfacer todas las demandas del grupo familiar. "La realidad socio económica también condiciona el pleno disfrute del derecho a tener una buena calidad de vida de los niños ya que por falta de recursos no pueden terminar de

Fecha de firma: 12/11/2019

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CÁMARA Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ABEL FLEMING



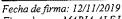


construir la casa y sufren de hacinamiento en la misma al no haber espacios adecuados para la comunidad de sus integrantes".

Asimismo debemos destacar lo manifestado por la Lic. Olguín Rufino, quien realizó un análisis de la videograbación de la declaración en Cámara Gesell de la niña y dijo "era una niña sumamente traumada y es muy probable que haya sufrido otros hechos traumáticos" y no menos importante es la declaración de casi todo el personal policial que intervino en el hecho quienes en su totalidad dijeron que vieron a la menor "muy deprimida" "llorando" "sumisa, encogida de hombros" "triste" entre otras expresiones de ese tipo.

En cuanto a la edad de la víctima no hay dudas de ello, atento que la misma surge de la partida de nacimiento obrante a fs. 26, no obstante ello, los testigos que declararon en juicio, fueron contestes en que la niña no aparentaba más de 15 años, algunos dijeron 12, la Sra. Jerez por ejemplo dijo que era una nenita que parecía menor que su hija y esto era sabido por dado que presentaba a la menor frente a todos como su hija, incluso lo hizo ante el personal policial el día de su detención según los dichos de los testigos.

En lo que hace al acogimiento de la víctima, esto es, hospedar, alojar, esconder, el mismo fue realizado en una obra en construcción en Barrio San Martin, concretamente sito en calle Acoyte entre calle R. de Escalada y Quintana del Barrio San Martin de esta ciudad donde el Sr. mantuvo a la menor privada de su libertad durante un mes. Ello se encuentra acreditado por el relato de la menor con las características antes mencionadas pero también por las declaraciones de los testigos, en particular el Sr. Tinte quien manifestó que los vecinos del barrio, unos chicos a quienes dijo poder identificar, que se juntan a tomar en inmediaciones de ese domicilio mencionado, le comentaron que todas las noches le pegaba a la menor, que la escuchaban llorar todas las noches y también de las entrevistas realizadas a los vecinos de ese lugar, en el informe social de fs. 121 quienes refirieron que el Sr. residía en el domicilio abandonado, que trabajaba como albañil y que se encontraba con su pareja aparentemente, que veían que ella salía a comprar, de vez en cuando



Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CÁMARA Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA Firmado por: ABEL FLEMING



salía él también, no saben cómo se llama, sólo lo conocen de vista, hace un mes atrás aproximadamente que éste residía en ese domicilio.

Para acoger no hay que tener ninguna logística especial, no importa qué tipo de casa sea en la que se realizó el acogimiento, en el presente quedó demostrado que el causante llevo a la víctima a la estructura con la que él contaba en ese momento, puede haber sido con precariedad de medios, pero ello fue suficiente porque se produjo el resultado, el efecto de captar, dado que la ligó a su alojamiento y a su derrotero. Su precariedad se trasladó a ella.

Está claro también que todas estas acciones fueron realizadas por el causante con la finalidad de explotación exigida por la Ley 28.634 concretamente de reducción a la servidumbre u otra modalidad. Sobre este punto vamos a referir en primer lugar que la intención de explotación no tiene prueba directa, los estados de conciencia no se pueden probar, no hay modo de entrar dentro de la mente para ver que piensa, que sabe y que quiere una persona, sino que la prueba siempre va a ser indirecta a través de los actos. "Debe destacarse que en este tipo de delitos la finalidad o la intención del autor resultan de difícil comprobación razón por la cual el cúmulo de indicios que surjan de los hechos van a adquirir particular importancia. La sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal sostuvo en cuanto a los fines de explotación que vale poner de resalto que para que se configure este elemento subjetivo específico del tipo, distinto del dolo, no se exige que dichos fines se concreten, pues el tipo penal anticipa el momento consumativo que se produce con la realización del verbo típico, se trata a partir de su estructura de un tipo penal de resultado cortado en los cuáles la intención del autor al ejecutar la acción típica se dirige un resultado independiente, sin que sea necesario que llegue a producirse realmente" (Mir Puig, Santiago, Derecho Penal, parte general, 5ta edición, PPU, Barcelona, 1998, lección 9, $m n^{\circ}$ 39)". "Dado que la trata de personas es un delito que principalmente atenta contra la libertad individual y contra la dignidad del sujeto pasivo y que para proteger estos valiosos bienes jurídicos el tipo se estructura con diversas acciones que pueden limitarla, el delito se consumará cuando se produzca cualquiera de las fases que lo componen: ofrecimiento, captación, traslado, recepción o acogimiento,

Fecha de firma: 12/11/2019

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CÁMARA Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ABEL FLEMING





por más que no se haya concretado la finalidad de explotación. La idea que subyace en el espíritu del legislador es la de evitar la explotación, de concretarse esta explotación, esto es si el tratante logra los fines propuestos, entonces el delito se calificará, ya que la conducta evidentemente es más gravosa teniendo en cuenta el resultado obtenido, es así porque a partir de la explotación de la víctima comienza la fase más tortuosa en la que debe soportar los más graves padecimientos, todo lo cual habilita al legislador a seleccionar una pena más severa a partir de que se concreta el daño a la libertad y a la dignidad del ser humano" (Diego Sebastián Luciani, Régimen Penal de la Trata de Personas, página 246).

En la presente causa se encuentra probado, a través de los actos realizados por que captó a la menor y la sometió en distintos aspectos y eso es lo que demuestra su voluntad inicial. Hay una inferencia retroactiva, pero es a partir de lo que se presenta como prueba objetiva, sus hechos lo demuestran, la consumación de la explotación demuestra el fin con el que realizó las acciones previas a ella.

En lo que respecta a la explotación consumada, la misma queda demostrada por el relato de la víctima realizado ante las distintas profesionales intervinientes Licenciadas Águeda Pereyra, Silvina Seoane, Verónica Olguín Rufino, todas ellas calificaron el relato de la menor como verosímil, consistente, con un hilo conductor y que no tenía signos de mendacidad o fabulación. Además el personal policial que escucho el relato de la menor, particularmente el Sr. Torrez ante quien manifestó la situación padecida, los testigos Sandra Jerez y Claudio Tinte. Ante todos ellos, la niña manifestó que la trajo de Yuto en un ómnibus, que la mantuvo privada de su libertad durante un mes en una obra en construcción en Barrio San Martin donde fue sometida a todo tipo de abusos, que la obligaba a mantener relaciones sexuales, que le ponía su pene en la boca, que la tocaba, que la obligaba a realizar tareas del hogar como lavar y cocinar, que le pegaba con lo que tuviera a su alcance, que lo tenía que acompañar a donde él quisiera y que la tenía amenazada de que si decía algo le haría daño a ella o su familia.

En cuanto a las tareas que la niña era obligada a realizar por ello ha quedado demostrado por la declaración de los testigos Tinte y Jerez, el Sr. Tinte

Firmado por: ABEL FLEMING



relató que, en un momento de la noche, cuando él se levantó vio a la niña llorando y ante la pregunta realizada a sus familiares sobre que pasaba le dijeron que había mandado a conseguir coca y ella no tenía dinero...y también que el carnicero del barrio le comentó que una vez la niña le fue a pedir fiado. Asimismo la Sra. Jerez cuando dijo "que la niña comentó que no salía, que iba al almacén y volvía nada más y que tenía que limpiar, ella se encargaba de las tareas del hogar. También cabe destacar lo declarado por el hermano del Sr. quien en su declaración en audiencia de debate manifestó que: "...después él le pago a su hermano un dinero de un trabajo y su hermano le dio una parte a ella, le dijo a el que hagan un asado y ella se enojó porque "parecía que no le gustaba lavar un plato" "pensó que la íbamos a hacer lavar los platos". En este punto, todos los parámetros que da el Sr. Defensor mediante los cuales refiere que no se analizó ni se probó si la niña trabajaba mucho o poco, si cocinaba para una o varias personas, en definitiva, si trabajaba en demasía, son parámetros que pueden servir para analizar la situación laboral de un adulto pero siendo VJL una niña, no importa si trabajó muchas o pocas hs., lo que interesa y se encuentra probado es que la tenía a su disposición, era tratada como cosa y la usaba para servirse y beneficiarse de ella y ese abuso se extendía no solo al ámbito laboral sino también al sexual.

Ello también quedo demostrado con el examen médico legal realizado por el Dr. Pérez Heredia a fs. 73 del cual se desprende que la menor fue accedida carnalmente por teniendo en cuenta que el profesional interviniente manifestó que ella presentaba: "...desgarro completo de himen en hs. 5 y hs. 7 de mediana data, no hay lesiones para genitales de defensa, adolescente desflorada y sexualmente activa de data mediana". Explicó que en medicina legal se habla de data reciente, mediana y larga. Data mediana va desde las 72 hs. hasta más o menos 14 días de producido el hecho. Dijo que la menor, en el momento que se le hizo el examen médico legal, por las características de la ausencia del himen por el acto sexual, ya llevaba por encima de 21 días, eso es sexualmente activa. Teniendo en cuenta que estuvo un mes cautiva en el domicilio de Barrio San Martin, se infiere por datos objetivos dados por el profesional que el mismo realizó el abuso sexual de la

Fecha de firma: 12/11/2019

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CÁMARA Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ABEL FLEMING





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY

menor con acceso carnal. Asimismo, en este sentido es concluyente el informe médico realizado a la menor el día de la detención de a, obrante a fs. 28 de la causa, del cual surge que presentaba "Hematoma difuso en región inguinal lado derecho y 2. Lesiones producidas por elemento romo animado de movimiento, con más de 72 horas de evolución".

Por último, la explotación consumada como así también el daño causado quedaron probados con lo declarado por la Lic. Olguín Rufino quien dijo en audiencia que VJL era una niña sumamente traumada, que analizó en el discurso de la menor no solo el lenguaje verbal sino también el no verbal y por las declaraciones del personal policial interviniente en el hecho, todos ellos dijeron que vieron a la menor "muy deprimida, llorando, triste, sumisa, encogida de hombros, entre otras expresiones que hacían referencia al estado en el cual ella se encontraba. Asimismo, las profesionales del Programa de Rescate, a quienes desde su perspectiva profesional les sorprendió el estado de sobre adaptación de y que le costaba subjetivarse como víctima del delito.

El control de sobre VJL era absoluto. Ello ha sido verificado con la declaración de la Sra. Jerez quien ratifico su declaración en instrucción de fs. 136/138, concretamente el párrafo en el que dijo: "que, si la vio, ya que con anterioridad de que fueran a vivir a la casa de su mama Leoncia, Luis y Vero iban a visitarla, pero la deponente no trato con Vero sólo la saludaba. Recién empezó a tratarla a Vero ese día sábado referido (por la noche) ahí conversaron poco y nada, siempre estuvo Luis presente, escuchando y observando lo que Vero decía, Luis la miraba fijo pendiente de lo que podía decir la deponente le decía qué lindo que bailaba, ella sonreía, pero no decía nada al parecer tenía miedo de conversar porque Luis la estaba mirando fijo y constantemente". Asimismo, con el episodio relatado por Tinte y sus familiares de que la mando a comprar coca sin darle dinero para ello por lo cual la menor estaba afligida, esas indicaciones u órdenes dadas por el causante son indicativas de la subordinación de la niña hacia él. También nos hace ver la subordinación existente, el hecho de que la niña hacia él. También nos hace ver la subordinación existente, el hecho de que la niña hacia él.

Fecha de firma: 12/11/2019

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CÁMARA Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ABEL FLEMING



identidad que no era real y va más allá aun, dado que ella también afirmaba que él era su padre, según el relato de la Sra. Jerez.

Sabido es que la reducción a servidumbre de una persona es un delito que atenta contra la libertad, pero no requiere una restricción de la libertad ambulatoria, se basa más en un dominio psíquico sobre la víctima y ello se encuentra claramente reflejado en la actitud de VJL, quien podía salir sola, tal como lo hizo cuando fue a pedir fiado a la carnicería, o cuando salía a comprar según algunos vecinos, pero lo que interesa aquí es analizar que herramientas tenía esa niña para manejar esa libertad ambulatoria y es claro que no son suficientes, porque era una niña de 12 años y no tenía familia en esta ciudad, no tenía recursos, comida, ropa, donde ir ni quien la proteja, tanto es así que a las primeras personas con las que pudo tener dialogo, la Sra. Jerez y su hija, en un momento donde la capacidad de sestaba disminuida, porque estaba tomando y en estado de ebriedad, es decir descuidado de su actitud vigilante, la niña recién pudo animarse a pedir auxilio. En este sentido el informe médico realizado a de fecha 25 de junio obrante a fs. 30 del cual surge que el análisis realizado dio positivo (+) para ebriedad.

Con respecto a las manifestaciones del Sr. Defensor en su alegato, sobre el relato variable de la niña a lo largo del proceso, las contradicciones en las que haya incurrido la niña en Cámara Gesell con respecto al testimonio dado en un primer momento, ello no tiene importancia capital, dado que hay algo de lo que se tiene certeza a través de todas las pruebas complementarias al relato de la niña y es que aprovechando la extrema situación de vulnerabilidad de la menor V.J.L., la captó en la localidad de Yuto, la trasladó hasta esta ciudad, donde la acogió con la finalidad de someterla a explotación mediante la reducción a servidumbre, siendo que la voluntad de esta niña estaba viciada principalmente por ser menor de edad y la mantuvo por un mes a su disposición, mediando violencia y amenazas, consumando de esta manera la explotación de la persona captada. Que, había una relación de superioridad y de poder sobre ella por la misma diferencia de edad y porque se trataba de una niña. Estas variaciones, como así también las particularidades del relato de las víctimas de este tipo de delitos a las que hizo alusión las Sra. Fiscal,

Fecha de firma: 12/11/2019

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CÁMARA Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ABEL FLEMING





pueden tener que ver en el presente caso, con que la niña quería justificar su posición frente a sus familiares y frente a terceros, mejorar su actuación dando explicaciones de porqué estuvo un mes con el imputado, se creía en la necesidad de justificar esa situación y por eso trataba de dar una versión más lucida de su desempeño. Ello se relaciona también con lo que mencionaban las profesionales del Programa de Rescate, que se veía a la niña como sobreprotectora de su madre, dijo que "su mama no sabía nada, que no le quería contar por miedo a que se desmaye" "que su madre no sabe lo que le pasaba a ella, que ahora tiene miedo que le pase algo a su madre, si se entera de todo esto". Estamos diciendo que para la configuración del hecho como ilícito penal y para la valoración de la prueba resulta irrelevante el cambio de versiones de la víctima sobre el modo en que es captada por su vez es contracara de cuál fue su despliegue para lograr reducir a la víctima a su arbitrio.

Que la niña haya dado o no su consentimiento es irrelevante a la tipicidad de la acción porque la minoridad de VJL torna invalida cualquier decisión de abandonar su familia biológica de origen e irse con un adulto de 34 años de edad a otra ciudad. Dicho consentimiento resulta inválido, como también lo seria cualquier consentimiento a una relación de tipo sexual. En este caso bajo presunción iure et de iure.

En cuanto al hecho de la captación, los factores de significación que la posibilitan, son claramente la edad de la niña y la situación de vulnerabilidad, por lo que el aditamento del fraude, la seducción o la violencia no resultan elementos objetivos del tipo, de carácter imprescindible.

En lo que hace a la apreciación del relato –como se dijo- está atravesado por la necesidad de disculpa del comportamiento propio de la niña frente al examen crítico de terceros y la generación de dolor a su progenitora. Es que, esto que nosotros sabemos respecto de la irrelevancia jurídica del consentimiento, dado en contexto de vulnerabilidad y minoridad, no lo sabe la niña, que desde su propia conciencia moral puede tener un juicio crítico y punitivo sobre su desempeño. Esto claramente se ve en las peritaciones psicológicas de las víctimas de delitos sexuales

Firmado por: ABEL FLEMING



que a niveles inconscientes se auto castigan por el hecho de haber sido escogidas por sus victimarios.

La pregunta que subyace es ¿que hubo de mi para que me pase lo que me paso?, ¿Cuál fue mi aporte?, sencillamente porque los seres humanos somos seres normados que desde el mismo momento de la adquisición del lenguaje nos inscribimos en un universo de significaciones simbólicas en donde se encuentran presentes las instancias del ser y del deber ser.

El proceso no solo enjuicia a De forma inevitable también enjuicia a la víctima, la que desde su sensibilidad advierte que se encuentra en examen por parte de terceros, actores judiciales y actores familiares que escudriñan lo que paso. En esta actividad de indagación y valoración de lo acontecido el proceso rosa a la víctima y en cierto modo la revictimiza.

Cuando VJL cuenta lo que pasó y varia su relato, no lo hace en calidad de tercera ajena a los hechos. Lo hace como víctima que se siente también en la necesidad de justificar sus propias acciones y omisiones.

Tomamos entonces de su relato algunas cuestiones que encuentran apoyo en otras comprobaciones de orden indiciario o de prueba contundente.

En este sentido se ha dicho que: "En todos los casos, el acto de testimoniar sobre situaciones traumáticas incluye algún nivel de repetición de lo padecido. Esto último se podrá expresar en reacciones que van desde el orden de lo sintomático, el temor o el rechazo, hasta la producción de un testimonio fragmentado e inconexo" Por ello es que consideramos que las apreciaciones personales que ellas puedan manifestar, o las contradicciones y/o rectificaciones en que puedan incurrir, no pueden, de manera automática, beneficiar a los imputados. En este sentido se ha expedido por ejemplo la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal: "Por vía de lógica y de la experiencia se llega a la misma conclusión acerca de que aquellas rectificaciones ensayadas en el debate oral por los mencionados testigos se debió a factores extraños que sembraron miedo en sus ánimos, situación comprensible de quienes eran endebles por su aislamiento en un país extranjero". (MPF, el testimonio de la víctima de trata de personas, págs. 13,17).

Fecha de firma: 12/11/2019

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CÁMARA Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ABEL FLEMING





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY

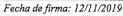
En lo que respecta al argumento de la defensa, de que en instrucción no se hizo lo suficiente para recabar todos los datos necesarios, ello tampoco tiene relevancia, dado que las pruebas reunidas en instrucción sumadas a la recreación realizada en el presente debate son suficientes para acreditar la materialidad del hecho como así también la autoría del Sr.

Por último, en lo que respecta al procedimiento, fue realizado con total normalidad, lo que queda evidenciado con el acta de inicio de actuaciones de fs. 3 y 16/17, la constancia de fs. 12 de consulta realizada al Fiscal Federal dando cuenta que el mismo dispuso que se actúe por el delito de trata de persona menor de edad con fines de explotación sexual y laboral y que se informe al Juzgado a fin de que se active el Programa Nacional para el rescate de víctimas de trata y con el acta de lectura de derechos y garantías al Sr. de fs. 20 en el momento de su detención. También cabe tener en cuenta en este sentido que una vez recepcionada la denuncia se activaron los mecanismos de protección y resguardo de las víctimas de este tipo de delitos, se dio intervención al Asesor de Menores, a la Secretaria de Paridad de Género, a la Secretaria de Niñez, Adolescencia y Familia y al Programa de Rescate y Acompañamiento a las víctimas de trata.

En razón de todo lo expuesto, cabe tener por acreditada la materialidad del hecho investigado, y concluir que LUIS FRANCISCO es autor, tuvo el dominio de la configuración central de la conducta y quiso el hecho como propio -artículo 45 del Código Penal-.

II.- LA RESPONSABILIDAD DEL IMPUTADO.

A su vez, del análisis de los testimonios brindados en el debate y del resto de la prueba producida en la causa a la luz de la sana crítica racional, permite concluir con el grado de certeza necesario exigido para todo veredicto de condena, que se encuentra probada la plena responsabilidad del imputado respecto del delito de Trata de personas, en su modalidad de captación, traslado y acogimiento de personas dentro del país, triplemente agravado por mediar violencia, amenaza y situación de vulnerabilidad de la víctima, por haberse consumado la explotación de la misma



Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CÁMARA Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ABEL FLEMING



(mediante la reducción a servidumbre) y por ser ésta menor de 18 años de edad. figura que se encuentra prevista y sancionada por los artículos 145 bis y 145 ter apartado primero del primer párrafo, penúltimo y último párrafo del Código Penal, en tanto tenía plena conciencia de la ilicitud de su accionar y ejecutó actos en ese sentido.

Pare ello señalaremos que las presentes actuaciones tuvieron origen el día 25 de junio del año 2017 a horas 5:30 aproximadamente, ante la Comisaría nº 44 de la Policía de la provincia de Jujuy, como consecuencia de una presentación y manifestación formulada por el Sr. Claudio Néstor Tinte, DNI. nº 25.165.086, domiciliado en calle Remedios de Escalada s/n, del barrio San Martín de esta ciudad, quien refirió que en su domicilio se encontraba una niña de 12 años de edad, oriunda de la localidad de Yuto, que habría manifestado que se encontraba secuestrada y bajo constantes abusos sexuales y físicos por parte de un masculino mayor de edad de nombre Luis el cual se encontraba en su domicilio. Ante ello, el personal preventor inmediatamente se dirigió al lugar, donde entrevistó a la menor V. J. L. de 12 años de edad, quien estaba acompañada por Sandra Jeréz y Yazmín Ayelen Mealla, y comentaba sollozando su situación, manifestando que ese hombre no era su padre, que la trajo para el día del niño, la maltrataba y abusaba sexualmente de ella. En tanto, el mencionado Luis Maria se encontraba ingiriendo bebidas alcohólicas en casa del Sr. Tinte, quien autorizó al personal policial a ingresar a la vivienda con el fin de proceder a la demora, encontrándoselo en la habitación del fondo, quien, al ser consultado por la menor, manifestó que era su hija. En la oportunidad se identificó como Luis Francisco de Marie, domiciliado en la localidad de Yuto, refiriendo que temporalmente se encontraba residiendo en Av. Acoyte, entre calles Quintana y Remedios de Escalada, en un obrador. Posteriormente fueron trasladados la menor y a la dependencia policial, donde se realizaron las primeras diligencias procesales.

Luego, de las actuaciones realizadas por la División Especial de Trata de Personas de la Policía de la Provincia, de las pruebas recabadas en instrucción como así también de la recreación del hecho realizada en el debate se pudo constatar que,

Fecha de firma: 12/11/2019

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CÁMARA Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA Firmado por: ABEL FLEMING





en el mes de mayo de 2017, captó en la localidad de Yuto del departamento Ledesma de esta provincia de Jujuy a la menor Verónica J. L. (en adelante VJL), en ese momento de 12 años de edad, de nacionalidad argentina, nacida el 13/01/2005, titular del DNI nº 46.255.462, para luego trasladarla hacia esta ciudad de San Salvador de Jujuy, de esta provincia y la acogió manteniéndola en cautiverio en una obra en construcción ubicada sobre calle Acoyte, entre calles R. de Escalada y y Quintana, en un obrador del barrio San Martín de esta ciudad, con fines de explotación.

Todo ello en base a las pruebas descriptas en el punto anterior: Acta de inicio de actuaciones de fs. 3 y 16/17; constancia de fs. 12 y 13; nota de fs. 18; acta de lectura de derechos y garantías de fs. 20; presentación de fs. 22/25; partida de nacimiento de fs. 26; informe médico de fs. 28; informes actuariales de fs. 40 y 48; informe del Hospital de Niños de fs. 73; informe de la secretaria de paridad de género de fs. 83/84; informe de la Secretaria de niñez, adolescencia y familia de fs. 94/97; actuaciones complementarias de la división de trata de personas de fs. 99/115; informe de reincidencia de fs. 118; copias de informes médicos de fs. 120/128; acta de audiencia de Cámara Gesell de fs. 167/168; informe de Cámara Gesell de fs. 175/176; informe psicológico de Ministerio Publico Fiscal en relación a la entrevista de Cámara Gesell de fs. 192/196 y 206/207; informe socio ambiental de fs. 239/241; pericia psiquiátrica de fs. 346/349; archivos magnéticos en los que consta el registro fílmico de la declaración en Cámara Gesell; informe elaborado por las Lic. Agueda Pereyra y Silvina Seoane de fs. 144/145 e informe social de fs. 239/242; fotografías de fojas 114 y archivos magnéticos de fs. 120 como asi también la declaración de los testigos en debate el personal de la Policía de la provincia de Jujuy: 1) Oficial Ayte. Dario Torrez; 2) Cabo Cristian Cari; 3) Crio. Ángel Rafael Muñiz; 4) Sub Oficial Ppal. Marta Calizaya; 5) Crio. Romina Carrizo; 6) Oficial Insp. Silvia Menú Pérez; y los civiles y profesionales intervinientes en la causa: 7) Roberto Carlos Paradino; 8) Carlos Néstor Tinte; 9) Sandra Noelia Jerez; 10) Lic. Verónica Olguín Rufino; 11) Dr. Oscar Pérez Heredia; 12) Lic. Agueda Pereyra; 13) Lic. Silvina Seoane; 14) Lic. Agustina Bailón Colombano; 15) Lic. Susana Trujillo y 17) Dra. Mabel Sánchez.

Fecha de firma: 12/11/2019

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CÁMARA Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ABEL FLEMING



#33660668#249596556#2019111212254976

Todos estos testimonios brindados en la audiencia de debate permitieron reconstruir las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que sucedieron los hechos y la intervención del imputado.

Confrontando adecuadamente los distintos elementos de convicción producidos en el debate público, consistentes en los testimonios del personal policial interviniente en la causa, como así también de las personas que advirtieron la situación por la que estaba atravesando la menor, el relato de la misma ante el personal del Programa de Rescate y ante los distintos profesionales que intervinieron, los informes producidos por los mismos y la prueba documental existente en la presente recreada y ratificada en audiencia de debate, conformó un plexo probatorio sólido y homogéneo que corroboró la ocurrencia de la actividad ilícita y la responsabilidad de en el hecho criminoso con el grado de certeza necesario exigido a todo veredicto de condena.

Pese al contundente plexo probatorio, la defensa de intento deslindar de responsabilidad a su asistido en el hecho imputado, con el argumento de que no se encontraría probado el hecho, que la actividad de investigación realizada en instrucción no fue suficiente, que no se encontraría configurado el delito y que el Sr. no comprende la criminalidad del acto ni puede dirigir sus acciones.

En cuanto a la responsabilidad penal del procesado, debemos señalar que no se advierte la presencia de ninguna causal de justificación o permiso justificante del proceder asumido por que desplace la antijuridicidad de su conducta.

La capacidad de culpabilidad del imputado ha sido acreditada y se lo ha visto en la audiencia como persona capaz de comprender la criminalidad de sus actos y de dirigir sus acciones (a contrario sensu del art. 34, inc. 1°, Código Penal). Ello de acuerdo a la pericia psiquiátrica realizada por la Dra. Mabel Sánchez del Depto. de Medicina Legal del Poder Judicial de la Provincia de Jujuy.

Si bien la Lic. Susana Trujillo, psicóloga de la Policía de la Provincia de Jujuy, realizó dos informes sobre la persona de was y en uno de ellos concluyó que "no era capaz de comprender la criminalidad de sus actos" y que existía una posibilidad de daño neurológico, cuando declaró en audiencia de debate explicó que

Fecha de firma: 12/11/2019

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CÁMARA Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ABEL FLEMING





su conclusión se refería más que nada al hecho de que el nombrado, <u>por sus dichos</u>, no había tenido en cuenta la edad de la menor ni las consecuencias legales que le podía traer estar con una persona de esas características. En primer lugar, claramente, esas fueron manifestaciones defensivas del imputado, quien palmariamente entendía que era ilegal su conducta dado que ante todas las personas presentaba a la menor como su hija y estaba atento en todo momento a lo que la niña hablaba con otras personas, tal como lo relataron los testigos en esta causa. Además, ello se infiere de las amenazas que profería sobre su víctima a quien amenazaba con hacerle daño a ella o su familia.

En segundo lugar la misma profesional, manifestó ante este Tribunal que tanto el daño neurológico como la incapacidad para comprender la criminalidad de sus actos y dirigir sus acciones se desvirtuaban con un examen psiquiátrico y ante la preferencia de un examen u otro para ello manifestó que para llegar a esa conclusión con entrevistas psicológicas, son necesarias por los menos tres o cuatro pero con los tiempos de la Policía de la Provincia le es imposible realizar esa cantidad, lo que no ocurre con un examen psiquiátrico.

Por lo demás, tanto el daño neurológico como la incapacidad de comprender la criminalidad de sus actos y dirigir sus acciones quedó desvirtuada por la pericia psiquiátrica realizada por la Dra. Mabel Sánchez a fs. 348/350, con posterioridad a los exámenes psicológicos realizados por la Lic. Trujillo, el cual concuerda con los hechos de la presente causa y quien, no obstante que tuvo en cuenta el nivel socio cultural de y los demás datos objetivos como que abandonó la escuela de niño, se insertó en el mercado laboral muy joven y condiciones socio económicas, concluyó: "no se constató patología psíquica que impida la comprensión de sus actos ni dirigir sus acciones" y en audiencia de debate declaró que: "considera que en el Sr. el juicio de realidad está conservado, por lo cual tiene la posibilidad y la facultad de reconocer un mandato, una norma general, aceptarla y actuar en consecuencia, que él no tiene una discapacidad ni nada que le impida comprender las normas en general y que no está afectado ni limitado por el medio al cual el accedió...".

Fecha de firma: 12/11/2019

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CÁMARA Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ABEL FLEMING



Establece el art. 34 del CP en su primer párrafo: "No son punibles: 1º. El que no haya podido en el momento del hecho, ya sea por insuficiencia de sus facultades, por alteraciones morbosas de las mismas o por su estado de inconciencia, error o ignorancia de hecho no imputables, comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones". La base del reproche por culpabilidad está dada en la posibilidad de actuar de otra manera, o sea, de la manera que manda la ley. Aquí juega un papel central la libertad de determinación del sujeto, la culpabilidad viene a ser el reproche jurídico al comportamiento del autor fundado en su libertad de obrar, de ahí entonces que la libertad del sujeto hace exigible la conducta conforme a derecho, la que por no haberse adoptado se le reprocha, con asiento en esa exigibilidad. Enrique Bacigalupo ha expresado que la culpabilidad es ya la reprochabilidad jurídico penal de quién pudiendo, no se ha motivado en la norma (Lineamientos de la teoría del delito página 51), (Código Penal de la Nación Argentina Comentado, Parte General, Horacio Días, pag. 273). La ley exige la posibilidad de comprensión y está claro, de acuerdo al informe psiquiátrico y al hecho de presentar a su víctima como su hija, no solo que tenía esa posibilidad sino que efectivamente comprendía la ilicitud de su accionar.

Por los mismos motivos, tampoco se vislumbra que pueda haber incurrido en algún error de prohibición que cancele o disminuya su culpabilidad, ni en ninguna situación exculpante, por lo que la capacidad de culpabilidad del encartado y consecuente posibilidad de administrarse el reproche penal no observa obstáculos.

En conclusión, del material probatorio legalmente incorporado al debate, no cabe duda acerca de la participación penalmente responsable del encausado, permitiéndonos concluir que, tal como dijimos en el punto anterior, tuvo el dominio de la configuración central de la conducta endilgada y quiso el hecho como propio, artículo 45 del Código Penal.

III.- LA CALIFICACIÓN LEGAL.

A los fines de determinar la calificación jurídica que corresponde aplicar al encartado, corresponde señalar previamente que se entiende por delito de trata de personas.

Fecha de firma: 12/11/2019

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CÁMARA Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ABEL FLEMING





Establece el Arts. 145 Bis del Código Penal. "Será reprimido con prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, el que ofreciere, captare, trasladare, recibiere o acogiere personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países, aunque mediare el consentimiento de la víctima." (Artículo sustituido por art. 25 de la Ley N° 26.842 B.O. 27/12/2012).

Art. 145 ter: "En los supuestos del artículo 145 bis la pena será de cinco (5) a diez (10) años de prisión, cuando:

- 1. Mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, o concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima.
 - 2. La víctima estuviere embarazada, o fuere mayor de setenta (70) años.
- 3. La víctima fuera una persona discapacitada, enferma o que no pueda valerse por sí misma.
 - 4. Las víctimas fueren tres (3) o más.
 - 5. En la comisión del delito participaren tres (3) o más personas.
- 6. El autor fuere ascendiente, descendiente, cónyuge, afín en línea recta, colateral o conviviente, tutor, curador, autoridad o ministro de cualquier culto reconocido o no, o encargado de la educación o de la guarda de la víctima.
- 7. El autor fuere funcionario público o miembro de una fuerza de seguridad, policial o penitenciaria.

Cuando se lograra consumar la explotación de la víctima objeto del delito de trata de personas la pena será de ocho (8) a doce (12) años de prisión.

Cuando la víctima fuere menor de dieciocho (18) años la pena será de diez (10) a quince (15) años de prisión. (Artículo sustituido por art. 26 de la Ley Nº 26.842 B.O. 27/12/2012)

En el presente caso el hecho cometido por queda encuadrado en el Trata de personas, en su modalidad de captación, traslado y acogimiento de personas dentro del país, triplemente agravado por mediar violencia, amenaza y situación de vulnerabilidad de la víctima, por haberse consumado la explotación de la misma

(mediante la reducción a servidumbre) y por ser ésta menor de 18 años de edad, figura que se encuentra prevista y sancionada por los artículos 145 bis y 145 ter apartado primero del primer párrafo, penúltimo y último párrafo del Código Penal.

En cuanto al concepto de trata de personas, el Protocolo de Palermo refiere en su art. 3°, apartado a): "Por `trata de personas´ se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos, o servicios forzados, la esclavitud o las practicas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órgano"

Cabe tener presente, que la finalidad del delito de trata es la explotación del ser humano. Así lo ha previsto expresamente el Art. 1 segundo párrafo de la Ley 26.842 que sustituye alguno de los artículos contemplados en la primera de las leyes de trata y establece que: "Se entiende por trata entiende por trata de personas el ofrecimiento, la captación, el traslado, la recepción o acogida de personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países. A los fines de esta ley se entiende por explotación la configuración de cualquiera de los siguientes supuestos, sin perjuicio de que constituyan delitos autónomos respecto del delito de trata de personas: a) Cuando se redujere o mantuviere a una persona en condición de esclavitud o servidumbre, bajo cualquier modalidad; b) Cuando se obligare a una persona a realizar trabajos o servicios forzados; c) Cuando se promoviere, facilitare o comercializare la prostitución ajena o cualquier otra forma de oferta de servicios sexuales ajenos; d) Cuando se promoviere, facilitare o comercializare la pornografía infantil o la realización de cualquier tipo de representación o espectáculo con dicho contenido; e) Cuando se forzare a una persona al matrimonio o a cualquier tipo de unión de hecho; f) Cuando se promoviere, facilitare o comercializare la extracción forzosa o ilegítima

Fecha de firma: 12/11/2019

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CÁMARA Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ABEL FLEMING





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY

de órganos, fluidos o tejidos humanos. El consentimiento dado por la víctima de la trata y explotación de personas no constituirá en ningún caso causal de eximición de responsabilidad penal, civil, o administrativa de los autores, participes, cooperadores o instigadores". Resulta de aplicación al presente el inciso a) detallado en el párrafo anterior.

Repárese, que el delito de trata de personas representa una grave violación a los derechos humanos, vulnerando el derecho a la libertad, la dignidad, a la salud, a la educación, la libre disposición del cuerpo y a la identidad, entre otros derechos fundamentales, la victima pasa a ser considera una cosa.

El bien jurídico protegido, es la libertad individual entendida no sólo como la libertad de movimiento y desplazamiento o la de determinarse a sí mismo y proceder con arreglo a esas determinaciones, sino también, como la preservación de la tranquilidad psíquica y el derecho a un ámbito de intimidad (Gianella, Justo y Gavier, Enrique Alberto, Notas al Código Penal Argentino, Parte Especial, Marcos Lerner, Córdoba, 1995, tomó II, pág. 211, 212 y pág. 184 de Luciani, Diego Sebastian, Regimen Legal de la Trata de Personas).

Nos encontramos en presencia de un delito que se encuentra estructurado sobre la base de varias acciones alternativas entre sí, dando lugar a lo que se conoce como tipo penal complejo alternativo, siendo suficiente que el autor realice una sola de las conductas señaladas para que el delito quede perfectamente configurado, mientras que por otro lado, la producción de varias de las acciones típicas aquí contenidas no multiplican la delictuosidad, ni permiten considerarlo como supuesto de reiteración delictiva.-

Este delito es un proceso complejo que incluye varias fases y se presenta como una forma moderna de esclavitud.

Cabe tener presente, que las figuras típicas descriptas por el Art. 145 bis del C.P., consisten en ofrecer, captar, transportar o trasladar, acoger o recibir personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países, aunque mediare el consentimiento de la víctima.

Fecha de firma: 12/11/2019

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CÁMARA Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ABEL FLEMING



En este sentido, se entiende por "captar" atraer a alguien, ganar la voluntad o el afecto de alguien. Desde una perspectiva criminal implica: "seducir, recluir, influir, manipular, utilizar artimañas, para convencer de algo a una persona.

Habrá delito de trata de personas solo cuando previamente se haya captado, trasladado, acogido o recibido a una persona restringiendo de algún modo la libertad personal y la capacidad de autodeterminación de la víctima, siendo este elemento del verbo típico lo esencialmente determinante en la cuestión a dilucidar.

Conforme lo expuesto precedentemente, y, no obstante, el encomiable esfuerzo realizado por la defensa técnica para desligar a su pupilo del delito que se le endilga, este Tribunal comparte la calificación legal que le atribuye al hecho el Ministerio Público Fiscal.

En la presente causa, sobreabundante prueba acreditó fehacientemente que captó a su víctima, quien a la fecha del hecho contaba con 12 años de edad, y la trasladó desde la ciudad de Yuto, hasta la localidad de San Salvador de Jujuy, con el fin de someter a la menor a la condición de servidumbre y de hecho este objetivo se concretó tal como quedó acreditado y se destacó en el punto anterior sobre la materialidad del hecho.

De esta manera, primero ganó la voluntad de la víctima, abusando de su extrema situación de vulnerabilidad, para luego trasladarla fuera de su ciudad natal, manteniéndola en la ciudad de San Salvador de Jujuy (acogimiento) con violencia y amenazas durante un mes con la finalidad de explotación mediante la reducción a servidumbre de la misma, hecho que efectivamente se consumó.

El delito de trata no requiere para su configuración típica, una estructura organizativa de gran entidad. En el presente caso, la forma en que el sujeto activo realizó las acciones típicas, fue suficiente para vulnerar el bien jurídico tutelado, razón por la cual, los fundamentos que invoca el Sr. Defensor de que "para hablar de trata tiene que haber una estructura que opera para cometer algún delito grave, tiene que ser funcional para lograr el beneficio que busca este tipo de delito" no pueden prosperar.

Fecha de firma: 12/11/2019

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CÁMARA Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ABEL FLEMING





La figura en análisis exige un elemento subjetivo de intención trascendente — fin de explotación- que surge inequívocamente acreditado si se consideran en su totalidad los hechos que fueran debidamente probados en los considerandos procedentes.

Surge palmaria la responsabilidad del mismo, en tanto se acreditó, con la prueba documental como así también con las testimoniales rendidas en el debate, que el imputado logró captar a la menor en Yuto, en el mes de mayo de 2017, aprovechando su situación de vulnerabilidad. Una vez obtenida la voluntad de la víctima, la trasladó hasta San Salvador de Jujuy, donde finalmente la mantuvo cautiva durante un mes, habiendo dado directivas a la niña respecto de que debía decir que era su hija.

Para que se configure este elemento subjetivo específico del tipo —distinto del dolo- no se exige que dichos fines se concreten, pues el tipo penal anticipa el momento consumativo que se produce con la realización del verbo típico, quedando la consecución de aquellos fuera del tipo. Se trata, pues, a partir de su estructura, de un tipo penal de "resultado cortado", en los cuales "…la intención del autor al ejecutar la acción típica se dirige a un resultado independiente, sin que sea necesario que llegue a producirse realmente". Pero lo punible aquí no es la intención o la finalidad, sino los actos de ejecución dentro del iter criminis, que, guiados por la finalidad de explotación del sujeto pasivo, afectaron su libertad y dignidad.

En este caso, el requisito mencionado no requiere mayor análisis, dado que la explotación se consumó y la niña efectivamente fue reducida a la condición de servidumbre, situación en la cual se encontraba a total disposición del encausado, tanto laboral como sexualmente, tal como quedó acreditado según lo fundamentado en el punto anterior.

En este orden de ideas, la propia Ley 26.842 modificatoria de la Ley 26.364 en su artículo 2, segundo párrafo, define que debe entenderse por explotación: la configuración de cualquiera de los siguientes supuestos, sin perjuicio de que constituyan delitos autónomos respecto del delito de trata de personas: a) Cuando se redujere o mantuviere a una persona en condición de esclavitud o servidumbre, bajo

Fecha de firma: 12/11/2019

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CÁMARA Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ABEL FLEMING



cualquier modalidad". Agrega la norma que "El consentimiento dado por la víctima de trata y explotación de personas no constituirá en ningún caso causal de eximición de responsabilidad penal, civil o administrativa de los autores, partícipes, cooperadores o instigadores.

Ello es así porque no puede, ni debe, admitirse el consentimiento de la víctima de la trata de personas como causal de erradicación de la tipicidad legal, en orden a la protección de la dignidad humana de todas las personas.

También se ha considerado que: "La explotación laboral que puede dar lugar a la configuración del delito previsto en el art. 145 bis del Código Penal, no sólo consiste en reducir a servidumbre o forzar a las personas a trabajar en condiciones inhumanas, sino que para "explotar" basta con la utilización, en el propio, beneficio, de la fuerza laboral de otro de manera abusiva."

"Respecto a la reducción o el mantenimiento a servidumbre debemos señalar que es una conducta que se encuentra penalizada en el artículo 140 del Código Penal recientemente reformado por la ley 26.842, en este aspecto la doctrina afirma que con el término servidumbre se ha sustituido la palabra esclavitud pero no se ha corregido fundamentalmente su concepto, no se ha querido hacer referencia a una mera relación de servicios sino a una relación de sometimiento y enajenación de la voluntad y del albedrío de una persona por lo tanto para considerar cometido este delito se hace necesaria, no ya solamente una dominación física sobre el cuerpo del sujeto pasivo sino un verdadero dominio psíquico" (Luciani, Diego Sebastian, Regimen Legal de la Trata de Personas, página 200).

La diferencia con el delito de reducción a la servidumbre del art. 140 del Código Penal radica en que la trata sanciona la comisión de un delito que contempla diferentes etapas que no requieren la efectiva reducción previa del sujeto pasivo al estado de sometimiento que exige el artículo 140. En ese sentido, repárese en que el artículo 2 de la ley Nº 26.364, cfr. modificación introducida por la ley Nº 26.842, luego de establecer que "Se entiende por trata de personas el ofrecimiento, la captación, el traslado, la recepción o acogida de personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países", define por

Fecha de firma: 12/11/2019 Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CÁMARA Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ABEL FLEMING





explotación, entre otros supuestos, todas las conductas penadas por el artículo 140 del código adjetivo (ver incisos "a", "b" y "e"). De ahí que el legislador haya agravado en el artículo 145 ter la pena prevista para el sujeto activo del delito de trata de ocho (8) a doce (12) años de prisión cuando se lograre consumar la explotación de una persona mayor de edad y de (10) a quince (15) años de prisión cuando la víctima fuere menor de dieciocho (18) años, y no haya introducido una disminución o agravamiento de las penas previstas por el artículo 140 (Marta Paz y Sebastián Lowry, Código Penal Comentado, Asociación de Pensamiento Penal).

En cuanto al uso de violencia y amenazas nos referimos a ellas en el acápite anterior. Sobre el tema solo resta agregar que en las víctimas que cuentan con una inserción prolongada, es común advertir indicadores de adaptación y de naturalización de las relaciones asimétricas de poder que las hacen propensas a no tener conciencia de tal subordinación así como a no evidenciar las condiciones coercitivas en las que se encuentran, entre ellas: situaciones de abuso y de vulneración de sus derechos, muchas veces esto es reforzado por la clandestinidad y la estigmatización que suelen acompañar al ejercicio de la actividad que desarrollan, como en la mayoría de los casos las víctimas no se reconocen como tales y no se animan a presentarse ante las fuerzas de seguridad en calidad de denunciantes o de testigos, como si sucede con otros delitos en los que la víctima se encuentra mejor predispuesta para aportar su testimonio (ob. Citada, pág. 45).

Resta expedirnos en relación al aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad en la cual se encontraba la menor, en tanto fue determinante para facilitar la captación de la víctima por parte del imputado. En principio destacamos que sobre este punto no hay discusión alguna, dado que el mismo defensor manifestó en sus alegatos "...se hace un socio ambiental en la localidad de Yuto a la familia de la niña de donde surgen indicadores de cuál era la situación de empobrecimiento en la que se encontraba esa familia, situación de abandono general que tenía esa niña, que había dejado hacía dos años o más la escuela, que nadie pudo advertir tal situación, ni las maestras de la escuela ni el mismo Estado, una situación de extrema vulnerabilidad".

Fecha de firma: 12/11/2019

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CÁMARA Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ABEL FLEMING



La vulnerabilidad es un concepto introducido por la ley 26.364 al texto penal en el art. 145 bis y ahora es considerado como agravante del delito base.

Para el Diccionario de la Real Academia Española, "Vulnerable" es toda persona que puede ser herida o recibir lesión, física o moral. La definición de la vulnerabilidad indica que se encuentra ligada a alguna situación de disminución del sujeto pasivo — tanto física, moral o de otra índole — que lo coloca en un estado de indefensión frente a terceros y que es aprovechada por el tratante para su beneficio económico.

Para definir o descifrar las situaciones concretas que impiden a una persona valerse por sí misma, debe recurrirse a las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, donde, en la Sección 2da de ese documento, se dice que pueden encontrarse en una situación de vulnerabilidad todas aquellas personas que, por razón de su edad, genero, estado físico o mental o por circunstancias sociales, económicas, étnicas o culturales, presenten especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

Al respecto, cabe tener presente, en la siempre controvertida cuestión de acreditar el estado de vulnerabilidad que: "es el estado de la víctima que la hace propensa a otorgar el consentimiento para la finalidad de explotación que tiene en miras el autor con su accionar. Dicho estado puede provenir de situaciones externas al damnificado, como una necesidad de tipo económica o el desmembramiento del grupo familiar, como internas, como una dolencia física o psíquica que lo afecte impidiendo reconocer el aprovechamiento que hace el agente de su estado, y que, de haberlo reconocido, la decisión hubiere sido la contraria".

Así, en notas interpretativas de Naciones Unidas concernientes al Protocolo Contra la Trata de Personas se dice que: "la alusión al abuso de una situación de vulnerabilidad debe entenderse como referida a toda situación en que la persona interesada no tiene más opción verdadera ni aceptable que someterse al abuso".

Puesto que la cuestión aludida afecta profundamente la dignidad de la persona y consecuentemente, implica una grosera violación a sus derechos humanos básicos,

Fecha de firma: 12/11/2019

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CÁMARA Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ABEL FLEMING





se hace necesaria una interpretación de tales expresiones que oriente a los operadores del derecho.

De allí que haya que referirse a la dignidad de la persona, como concepto primario, casi antropológico, relevante porque actúa sobre la voluntad de cada uno, voluntad que se encuentra en el centro del principio de autonomía, entendido como la libre elección de un plan de vida e ideales de excelencia, de manera tal que para elegir debe existir un catálogo de posibilidades, para que la posibilidad exista es necesario un conocimiento mínimo de las opciones vitales disponibles, si este no existe no hay elección posible, no hay autonomía y se lesiona la dignidad "esto es vulnerabilidad".

Por ello, quienes tienen necesidades básicas insatisfechas, carecen de un adecuado sistema de salud, educación básica y vivienda y posibilidad de un trabajo digno, son vulnerables porque están privadas de ese horizonte de posibilidades.

Constituyendo causas de vulnerabilidad, entre otras las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración, y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de la libertad. La concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico.

La vulnerabilidad puede ser personal, geográfica o circunstancial. Es personal cuando, por ejemplo, está relacionada con una discapacidad física o psíquica. La vulnerabilidad geográfica puede deberse a que la persona esté en situación irregular en un país extranjero y se encuentre social o lingüísticamente aislada. La vulnerabilidad circunstancial puede estar relacionada con el desempleo o la penuria económica.

A su vez, cabe tener presente, que los diversos tipos de vulnerabilidades pueden existir previamente o ser creadas por el tratante. La vulnerabilidad ya existente puede deberse, entre otras cosas, a la pobreza, la discapacidad física o psíquica, la juventud o la avanzada edad, el género, un embarazo, la cultura, las creencias, la situación familiar, o la condición de irregularidad. Se puede crear

Fecha de firma: 12/11/2019

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CÁMARA Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ABEL FLEMING



vulnerabilidad, entre otras cosas, mediante el aislamiento social, cultural o lingüístico, la situación irregular o una dependencia cultivada mediante una drogadicción o un apego romántico o emocional, o bien recurriendo a rituales o prácticas culturales o religiosas.

Con respecto a las pruebas, entre las Reglas de Brasilia también se ha señalado que estas deben demostrar que la vulnerabilidad personal, geográfica o circunstancial de la persona se usó intencionalmente o se aprovechó de otro modo para captar, transportar, trasladar, acoger o recibir a esa persona con el fin de explotarla, de manera que la persona creyó que someterse a la voluntad del abusador era la única alternativa real o aceptable de que disponía y que resultaba razonable que creyera eso a la luz de su situación.

Por ello, el foco debe ser puesto sobre quien explota situaciones objetivamente comprobadas, sea que las haya generado o simplemente se aproveche de ellas, como en el caso que nos ocupa.

Esta interpretación resulta fundamental, pues para evaluar estos casos, en situaciones donde la víctima se encuentra en un estado rayano a la esclavitud absoluta, sometida mediante acciones a vis absoluta o compulsiva por parte de los tratantes o captadas en situaciones de pobreza extrema. Se trata de un ámbito donde las víctimas no manifiestan su disconformidad ponderando que, a través de la actividad desarrollada se les dio una oportunidad de mejorar la situación.

Entonces, para poder aplicar esta interpretación, es necesario apartar la visión de que de alguna manera la victima ha mejorado al aceptar la situación de trata. La vulnerabilidad nada tiene que ver con esta especie de mejoramiento posicional, sino con el aprovechamiento por el tratante de todas las situaciones de carencia que tornan imposible que la víctima ejerza con plenitud la autonomía de su voluntad.

En dicha inteligencia de análisis, el Tribunal Oral de Resistencia ha dicho que: "el aprovechamiento o abuso de una situación de vulnerabilidad de cada una de ellas es clara, porque fue determinante para captar sus voluntades, siendo previamente seleccionadas por esa condición especial en que se encontraban – necesidades acuciantes, falta de educación, contención familiar, etc. La vulnerabilidad previa

Fecha de firma: 12/11/2019

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CÁMARA Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ABEL FLEMING





existió e hizo propensa a las víctimas a otorgar un consentimiento viciado para la finalidad de la explotación que tuvieron en mira los autores con su accionar". (TOF. De Resistencia. Sentencia 1486/2011 Caballero Nélida y otros s/ supuesta infracción a la Ley 26364. Rta. 14/09/2012).-

También destacamos la definición que dio la Lic. Águeda Pereyra en audiencia de debate en su declaración testimonial referida concretamente a la menor víctima del delito: "El modo en que, desde el programa, entienden la vulnerabilidad tiene que ver con cierta intersección de condicionamientos, es innegable que hay casos en particular donde las condiciones de vida, los atravesamientos tanto sociales como económicos, culturales, de raza, de género confluyen de manera tal que, frente a una situación, se encuentran con ciertas dificultades a la hora de responder frente a un otro con el que, en este caso, había una relación muy asimétrica de poder. Con vulnerabilidad, en este caso en particular, me refiero a la edad de la niña, al período evolutivo que estaba atravesando, al hecho de haber dejado sus estudios ya que es imposible que una niña de 10 años tome la decisión de dejar sus estudios, hay un contexto ahí que no promueve que se satisfaga ese derecho fundamental, la escuela además es un es un espacio no sólo de socialización sino de detección de riesgos. Eso, sumado a la situación socioeconómica que ella manifestó en relación a su familia, se puede suponer que el ambiente familiar no fue del todo continente a la hora de poder escuchar que estaba pasando, si estaba pasando algo y por último el género ya que es una niña mujer frente a un hombre adulto, en su situación de poder".

Por otro lado, debe tenerse presente, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia que: "la ubicación de estas figuras en el capítulo contra la libertad individual indica que este es el bien jurídico protegido por aquellas. No obstante, lo cual, cabe destacar que —tal como se desprende del propio texto legal- no resulta necesario que el sujeto pasivo sea privado de la libertad ambulatoria de manera efectiva, por lo que resulta razonable concluir que lo que se pretende tutelar es la libertad de autodeterminación de las personas".

Fecha de firma: 12/11/2019

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CÁMARA Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ABEL FLEMING



Por todo lo expuesto y analizadas que fueran en su conjunto la totalidad de las pruebas producidas en la audiencia de debate, permiten concluir con el grado de certeza necesario que la conducta desplegada por encuadra en el delito de trata de personas, en su modalidad de captación, traslado y acogimiento de personas dentro del país, triplemente agravado por mediar violencia, amenaza y situación de vulnerabilidad de la víctima, por haberse consumado la explotación de la misma y por ser ésta menor de 18 años de edad, figura que se encuentra prevista y sancionada por los artículos 145 bis y 145 ter apartado primero del primer párrafo, penúltimo y último párrafo del Código Penal, tuvo el dominio de la configuración central de la conducta y quiso el hecho como propio -artículo 45 del Código Penal-.

IV.- LA PENA.

Corresponde hacer una breve acotación respecto a la escala punitiva del delito endilgado en tanto el Señor Fiscal ha solicitado la aplicación de una pena de catorce años de prisión. Para ello, argumentó: "que conforme los parámetros mensurativos de los Art. 40 y 41 del C.P., valorando la grave afectación al bien jurídico protegido, la condición socioambiental del imputado extraída de su declaración, del informe social de fs. 239/241, de todas las pruebas recabadas en la causa, de la edad del imputado y en aplicación de: "La Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer", la "Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, "Convención de Belem do Pará", ratificada por Ley Nº 24632 del año 1996, la "Convención sobre los Derechos del Niño", "las Reglas de Brasilia sobre el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad y con perspectiva de género, solicitando que se condene a: LUIS FRANCISO a la pena de 14 años de prisión, por resultar autor penalmente responsable del delito de trata de personas con fines de reducirla en condición de servidumbre, en su modalidad de captación, traslado y acogimiento de personas dentro del país, triplemente agravado por mediar violencia, amenaza y situación de vulnerabilidad de la víctima, por haberse consumado la explotación de la misma y por ser ésta menor de 18 años de edad, figura que se encuentra prevista y sancionada por los artículos 145 bis y 145 ter apartado primero

Fecha de firma: 12/11/2019

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CÁMARA Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ABEL FLEMING

Firmado por. ABEL FLEMING
Firmado(ante mi) por: EFRAIN ASE, SECRETARIO DE CAMARA





del primer párrafo, penúltimo y último párrafo del Código Penal, con más la de Inhabilitación Absoluta establecida por el Art. 12 C.P., por el tiempo que dure la condena, con imposición de las costas del juicio".

Habiéndose descripto la acción delictiva desplegada por prueba producida, y encuadrado el ilícito atribuido, resta determinar la pena a aplicar, para lo cual se tienen en cuenta las circunstancias personales del imputado, la modalidad de la comisión del hecho en estudio, cuya existencia se encuentra acreditada, como asimismo la participación y responsabilidad del justiciable, teniéndose en cuenta lo dispuesto por los artículos 40 y 41 del Código Penal.

En este lineamiento, corresponde señalar que el valor justicia determina que la pena debe ser proporcionada a la gravedad del hecho y que ésta, a su vez, depende de la reprochabilidad del autor. Es así que el principio de culpabilidad determina los límites de la legitimación de la pena aplicable en concreto. Se trata, en definitiva, de una cuestión de proporcionalidad entre la gravedad de la pena y el reproche.

Conforme a este lineamiento, en el caso concreto, se consideran especialmente, como circunstancias atenuantes, la ausencia de condenas anteriores, según el informe de reincidencia y de antecedentes de la Policía de la Provincia de Jujuy, que se trata de una persona trabajadora, que proviene de una familia de escasos recursos económicos, lo cual motivó el abandono de sus estudios secundarios y que se iniciara laboralmente a temprana edad -11 años-. Del mismo surge que tiene una hija menor, de 11 años de edad, no conviviente. De estado civil soltero. Al momento de ser detenido trabajaba en actividades de albañilería, es el segundo de una serie de nueve hermanos, padre fallecido a la edad de 11 años, el grupo familiar compuesto por su madre y hermanos cambian de residencia a la provincia de Santa Fe permaneciendo hasta la edad de 15 años. Durante ese período interrumpe estudios y se integra al mercado laboral como peón rural. Al regresar a la provincia de Jujuy ingresa a trabajar en panadería, tal actividad la desarrolla durante 7 años. Luego se trasladó a visitar a Roberto Carlos Paradino su hermano mayor y decidió buscar trabajo como ayudante albañil permaneciendo hasta la actualidad en esta ciudad. Todo ello permite inferir que podrá ciertamente resocializarse. Uno de los

Fecha de firma: 12/11/2019

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CÁMARA Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ABEL FLEMING



parámetros de la mensuración de la pena es el grado de culpabilidad. En este caso, y sin excluirla, no solo aparece como la persona rustica, primitiva, desarrollada en un contexto de carencias materiales y afectivas, sino que surge como dato biográfico que el a su vez se inserta en el mundo laboral fuera de su ámbito de residencia por el traslado del grupo familiar a la provincia de Santa Fe. Desde la psicología se dijo que la adolescencia como etapa se asocia a la sociedad burguesa que se instala entre la primera niñez y la edad adulta. Una instancia intermedia en donde la escolaridad inicial continúa y el cobijo familiar prolonga las actividades de cuidado más allá de la pubescencia. En la pre modernidad y el mundo antiguo la diferencia entre el niño y el adulto estaba dada por algún tipo de rito iniciático ligado con la capacidad laboral. Se era hombre desde el momento en que se podía cazar o recolectar frutos o laborear la tierra mientras que se era mujer a partir de la menstruación.

Transpuesta esta bisagra se ingresaba al grupo de los adultos, situación que todavía puede verse en nuestro Norte Argentino dentro de la cultura rural. Esto tiene importancia significativa en relación a la mensuración de la culpa de

En su propia historia personal vivió este tránsito a los 11 años, no por ello podemos decir que naturalizó el hecho del que fue autor en perjuicio de su víctima.

El imputado tenía una hija de casi la misma edad que VJL y claramente era consciente de la reprochabilidad de su obra al punto que disimulaba la condición a la que sometía a la menor presentándola como su hija. No obstante lo dicho, esas características personales impactan como factor disminuyente de la culpa y se traducen la opción de individualización que escoge como respuesta penal el mínimo de la escala.

Por otro lado y conforme se considerara en el punto anterior, se pondera la modalidad propia de la comisión del hecho descripto, que se encontró triplemente agravado por mediar violencia, amenaza y abuso de la situación de vulnerabilidad de la víctima, por haberse consumado la explotación de la misma y por ser ésta menor de 18 años de edad, habiendo quedado acreditado el ilícito y demostrada la participación y responsabilidad por parte del causante.

Fecha de firma: 12/11/2019

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CÁMARA Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ABEL FLEMING





En este sentido, corresponde señalar, que el valor justicia determina que la pena deba ser proporcionada a la gravedad del hecho y que ésta, a su vez, depende de la reprochabilidad del autor.

Además, que el caso traído estudio debe ser analizado y valorado desde una mirada que se comprometa con los derechos que el caso involucra con respecto a la víctima en su condición de niña, tomando en cuenta principalmente los compromisos internacionales asumidos por el estado argentino en materia de niños, niñas y adolescentes y en materia de trata de personas y en aplicación de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la Convención de los Derechos del niño. Tambien son de aplicación las previsiones de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer convención de Belem Do Pará, que establece en su art. 7: "Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un

Fecha de firma: 12/11/2019

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CÁMARA Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ABEL FLEMING



juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

Por lo expuesto, y considerando lo expresado precedentemente respecto a las condiciones personales, sociales y económicas del encartado y las demás pautas de los artículos 40 y 41 del Código Penal, consideramos que, a los fines de prevención especial y con miras a su resocialización, corresponde aplicar a Luis Francisco el mínimo de la escala legal prevista por el art. 145 ter del C.P. ultimo párrafo, esto es 10 años de prisión, prevista para el delito de trata de personas con fines de explotación, en su modalidad de captación, traslado y acogimiento de personas dentro del país, triplemente agravado por mediar violencia, amenaza y abuso de la situación de vulnerabilidad de la víctima, por haberse consumado la explotación de la misma y por ser ésta menor de 18 años de edad, figura que se encuentra prevista y sancionada por los artículos 145 bis y 145 ter apartado primero del primer párrafo, penúltimo y último párrafo del Código Penal, con más la de Inhabilitación Absoluta establecida por el Art. 12 C.P., por el tiempo que dure la condena, con imposición de las costas del juicio, conforme art. 530 y 531 del CPPN, que quedó asentada en el veredicto oportunamente pronunciado.

Por todo lo expuesto, en mérito a las normas invocadas y conforme lo establecido en los artículos 396, 398, 399, 400, 403 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación, el TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE JUJUY,

RESUELVE:

I.- CONDENAR a LUIS FRANCISCO de las demás condiciones personales consignadas, a la pena de 10 años de prisión, por ser autor responsable del delito de trata de personas con fines de explotación, en su modalidad de captación, traslado y acogimiento de personas dentro del país, triplemente

Fecha de firma: 12/11/2019

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CÁMARA Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ABEL FLEMING





agravado por mediar violencia, amenaza y abuso de la situación de vulnerabilidad de la víctima, por haberse consumado la explotación de la misma y por ser ésta menor de 18 años de edad, figura que se encuentra prevista y sancionada por los artículos 145 bis y 145 ter apartado primero del primer párrafo, penúltimo y último párrafo del Código Penal, con más la de Inhabilitación Absoluta establecida por el Art. 12 C.P., por el tiempo que dure la condena, con imposición de las costas del juicio, conforme art. 530 y 531 del CPPN.

II.- COMPUTO DE PENA: Fijar como fecha de cumplimiento de la pena de la libertad el día 24 de junio de 2027 y diez días para el pago de las costas del juicio.

III.- OFICIAR a las Secretarias de Niñez Adolescencia y Familia y de Paridad de Género a fin de que realicen el seguimiento y asistencia de la niña V. J. L. en cumplimiento de las previsiones de la Ley 26.061 y 26.842.

IV.- MANDAR que por Secretaría se hagan las comunicaciones y notificaciones pertinentes, firme la sentencia pase al Juzgado de Ejecución Penal.

Ante mí:

	·		
·			
·			